

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS Y DICTÁMENES:

1696-21-EP/22 En el Caso No. 1696-21-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1696-21-EP	2
71-17-EP/22 En el Caso No. 71-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección N° 71-17-EP	17
5-22-RC/22 En el Caso No. 5-22-RC Dictamínese que para el presente caso, el procedimiento de cambio constitucional, establecido en el artículo 444 de la Constitución, no es apto para tramitar una propuesta de asamblea constituyente de plenos poderes	29
8-22-CP/22 En el Caso No. 8-22-CP Declárese que la consulta popular presentada por Diómenes Rodas Romero no cumple con los parámetros de control previstos en la Constitución y en la LOGJCC	38
7-20-IS/22 En el Caso No. 7-20-IS Acéptese la acción de incumplimiento de sentencia correspondiente al caso No. 7-20-IS	45



Sentencia No. 1696-21-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 1696-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1696-21-EP/22

Tema: La Corte Constitucional resuelve aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por Francisco Javier Piñeiros Albuja, al verificar que en la causa se vulneró su derecho al doble conforme instrumentalizado a través del derecho a recurrir, al declarar el desistimiento de su recurso de apelación.

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal No. 01283-2016-07128G, con sentencia de 22 de enero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Cuenca declaró al señor Francisco Javier Piñeiros Albuja culpable del delito de estafa, por lo que se le impuso la pena de cinco años de prisión, sin embargo, por considerar que se configuraron circunstancias atenuantes se la fijó en tres años y cuatro meses de prisión, multa de doce salarios básicos unificados del trabajador, el pago de veintiún mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América a favor del señor Esteban Gustavo Pauta Pauta, acusador particular; y el pago de costas procesales.
2. De esta decisión, el acusador particular presentó recurso de aclaración, el cual fue negado en auto de 26 de febrero de 2021.
3. El procesado y el acusador particular interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron admitidos a trámite el 12 de marzo de 2021.
4. En la audiencia efectuada el 12 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, declaró desistidos los recursos de apelación interpuestos por falta de fundamentación. Esta decisión fue reducida a escrito en auto dictado y notificado el 14 de mayo de 2021.
5. El procesado solicitó aclaración del auto de 14 de mayo de 2021, que fue rechazada en auto de 20 de mayo de 2021.
6. Posteriormente interpuso recurso de casación del auto de 12 de mayo de 2021, el cual fue negado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el 31 de mayo de 2021¹. De esta decisión,

¹ El Tribunal de apelación consideró que: "(...) *el compareciente al interponer recurso de apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, al no fundamentar dicho recurso, de*

el señor Francisco Javier Piñeiros Albuja presentó recurso de hecho, el cual fue inadmitido por la misma judicatura el 01 de junio de 2021.

7. El 10 de junio de 2021, el señor Francisco Javier Piñeiros Albuja (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, indicando lo siguiente: *“Los derechos vulnerados, en este caso, son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho a recurrir. La acción judicial vulneratoria de derechos ocurrió en el auto resolutivo de 14 de mayo de 2021 en el cual la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Azuay decidió declarar desistidos los recursos de apelación por no haber sido, supuestamente, fundamentados”*.
8. Por sorteo automático efectuado el 29 de junio de 2021, la causa se signó con el **No. 1696-21-EP** y correspondió su conocimiento a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
9. El 15 de octubre de 2021, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 1696-21-EP** y requirió un informe motivado a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
10. El 27 de julio de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aprobar el tratamiento prioritario de la causa.
11. El 6 de octubre de 2022, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de los sujetos procesales

a. Del accionante

13. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y el derecho a recurrir (artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE).

conformidad con lo dispuesto en el Art. 652.9 del Código Orgánico Integral Penal se lo declaro desistido, conforme resolución del 14 de mayo del 2021, de las 13h52, quedando ejecutoriada la sentencia de primer nivel por lo que no procede el recurso de casación que invoca por cuanto el mismo se interpone de una sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual en la especie no ocurre, ya que lo dictado en segunda instancia s una (sic) “auto” (...).”

14. Para sustentar las presuntas afectaciones, el accionante refiere que la Sala resolvió declarar desistido su recurso de apelación por “(...) **no haber fundamentado debidamente el recurso** (...) *calificativo que le adiciona arbitrariamente la Sala Penal de la Corte Provincial de Azuay. El Tribunal ha actuado como legislador y le ha adicionado al artículo 652.9 el calificativo de ‘fundamentación debida’. No se explica de otra manera, solo la valoración de los jueces han (sic) determinado que exista o no exista fundamentación adecuada de los recursos de apelación*” (énfasis en el original).
15. Adicionalmente, el accionante transcribe el acápite cuarto del auto impugnado y refiere que el mismo sí contiene la argumentación relacionada a la fundamentación del recurso de apelación. Indica además, que “(...) *de forma analógica habría que revisar cuando los recursos se pueden declarar desistidos. La Disposición General Primera del COIP establece que el COFJ y COGEP son normas supletorias para todo lo no previsto por el COIP. El COGEP establece dos mecanismos para que se deje de conocer un recurso. El primero es el desistimiento (art. 238 COGEP) en donde el recurrente voluntariamente decide no continuar con el recurso. El segundo escenario es el abandono (art. 87 COGEP) que ocurre cuando el recurrente no comparece a la audiencia*”; y, lo confronta con su situación, exponiendo que: “*De ninguna manera es un desistimiento voluntario ya que jamás se pronunció de esa manera, en cambio se sustentó el recurso en audiencia. En segundo lugar, no se puede considerar como abandono ya que sí compareció a audiencia y sustentó su recurso. La conclusión, es que analógicamente jamás se pudo considerar la actuación de Francisco Piñeros como un desistimiento*”.
16. Respecto a la alegada vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, el accionante refiere que ésta se ve afectada debido a que no existe certeza, y en este sentido señala que “(...) *la certeza es que un recurso se puede entender desistido solo cuando no se ha fundamentado. Esto se debe entender no presentar ninguna fundamentación. La calificación de debida o indebida solo se puede introducir a través de una reforma legislativa. En el presente caso no existe dicha reforma por lo que debemos atender a la certeza del artículo 652.9 del COIP. Finalmente, se debe analizar la arbitrariedad de la aplicación de la normativa. En este caso existe una evidente aplicación arbitraria del artículo 652.9 del COIP ya que el Tribunal introdujo la valoración de fundamentación adecuada (altamente subjetivo) y adicionalmente consideró como no presentado el fundamento del recurso pese a que sí se fundamentó en audiencia. En consecuencia, se demuestra la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.*
17. En cuanto a la presunta vulneración al derecho a recurrir, el accionante refiere que “(...) *el Tribunal de Apelación arbitrariamente consideró no fundamentado el recurso, tal como ni siquiera haberlo presentado, y no se pronunció sobre el fondo del recurso. En este sentido, y atendiendo al contenido constitucionalmente protegido del derecho a recurrir, el Tribunal de Apelación tenía la obligación de revisar el fondo del caso. Al vulnerar la seguridad jurídica también vulneró el derecho a recurrir*”.
18. En atención a lo mencionado, el accionante solicita se acepte su demanda y se declare la vulneración a sus derechos constitucionales; expresando que: “(...) *se ordenaría que*

el recurso de apelación sea conocido por otro Tribunal de Apelación. De esta manera se permitiría que un tribunal imparcial se pronuncie efectivamente sobre el recurso de apelación (...)”.

b. De las autoridades judiciales demandadas

19. El 29 de octubre de 2021, Juan Carlos López Quizhpi, Mirna Narcisa Ramos Ramos y Jenny Monserrath Ochoa Chacón, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay presentaron su informe motivado y en el mismo señalaron que: *“(...) En la intervención de Fiscalía General del Estado, cuanto la defensa del Acusador Particular, de manera implícita, solicitaron la aplicación de lo dispuesto en el artículo 652 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto no solo el Tribunal de Alzado (sic) no entendió, ni comprendió la intervención del Defensor Icaza Díaz, al momento que debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 654 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, esto es fundamentar el recurso de apelación y expresar sus pretensiones, y esto en razón, de que lo expuesto por parte del Ab. Icaza Díaz, defensor de la persona procesada Francisco Javier Piñeiros Albuja carecía de fundamento fáctico y jurídico, dado que no hubo referencia alguna a la valoración de la prueba que había realizado el Tribunal juzgador de primera instancia. Los recursos son actos procesales que pretenden, de ser el caso, que el órgano judicial pueda reconsiderar una decisión”*.
20. Seguidamente refieren que: *“En el caso in iudice de manera alguna se hacen observaciones, impugnaciones y/o objeciones al análisis y valoración que hace el Tribunal A quo en su resolución por escrito, de manera alguna los impugnantes por intermedio de sus Defensores Técnicos y Privados se refirieron al análisis y valoración que se realiza utilizando los criterio (sic) del Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, así como a la fundamentación y motivación de la resolución hoy impugnada. Por lo brevemente manifestado las afirmaciones del recurrente realizadas por intermedio de sus Abogados Defensores, carecen de todo sustento, argumentos que además contradice (sic) a los elementos de prueba, medios de prueba que se evacuaron en la audiencia de juzgamiento; alegaciones que en su contexto no guardan coherencia, ni lógica dentro del proceso y que de manera evidente van en contra del principio la verdad procesal (sic)”*.
21. Asimismo señalan que: *“(...) No es procedente lo manifestado por la defensa del Señor Francisco Javier Piñeiros Albuja, en el sentido de que se ha vulnerado, el derecho a la defensa, aquello no ocurre, se ha garantizado el acceso a la justicia, así como la tutela judicial efectiva, téngase presente que en el caso que nos ocupa existe un (sic) víctima que también requiere de esa tutela judicial efectiva así como el conocimiento de la verdad; el de la seguridad jurídica, el derecho que tienen los sujetos procesales a que la autoridad judicial garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, entre otros, no obstante si el defensor - Marcelo Icaza Díaz- no ejercita el derecho conforme lo dispone la Ley, es improcedente emitir una resolución sobre una ausencia de fundamento (...)”*.

22. Finalmente indican que: “(...) *la vulneración del derecho al doble conforme (...) no puede ser atribuida al Tribunal de la Sala Penal por cuanto no se ha incurrido en la vulneración de ese derecho, sino, esta le corresponde a la defensa que no tuvo una ‘estrategia de defensa’ al momento de presentar el caso, es por ello la aplicación del artículo 652 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de declarar desistido el recurso de apelación por falta de fundamentación del defensor –Marcelo Icaza Díaz-, norma que consta como una atribución y competencia jurisdiccional, que incluso es necesario referir y nuevamente puntualizar que esa norma no ha sido declarada su inconstitucionalidad, y menos aún existe duda razonable de que esa norma es contraria a la Constitución de la República, para el caso de suspender la tramitación de la causa y remitir a la Corte Constitucional*”.

IV. Cuestión previa

23. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si la decisión judicial que se impugna a través de esta acción extraordinaria de protección corresponde a una decisión que sea objeto de la acción extraordinaria de protección.
24. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá “(...) *contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*”. En el mismo sentido, el artículo 58 de la LOGJCC establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
25. En la sentencia No. 37-16-SEP-CC², la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19³, esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que “(...) *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso (...)*”.
26. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19⁴, la Corte Constitucional señaló que, “*estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve*

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-16-SEP-CC correspondiente a la causa No. 977-14-EP, adoptada en sesión del Pleno de 3 de febrero de 2016.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

27. En el presente caso, el auto de 14 de mayo de 2021, dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay por el cual se declaró el desistimiento de los recursos de apelación propuestos respecto de la sentencia de primera instancia, no resuelve el fondo de las pretensiones, sin embargo, impide la continuación del juicio y el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, por lo que se adecua al presupuesto 1.2 referido en el párrafo anterior, de forma tal, que es una decisión susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección.

V. Análisis constitucional

28. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁵.
29. En el presente caso, el accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y a recurrir (art.76 numeral 7 literal m de la CRE). Al respecto, se identifica que el accionante emplea una misma base fáctica como origen de las vulneraciones acusadas, esto es que la declaratoria de desistimiento tácito de su recurso de apelación, se basó en una supuesta indebida fundamentación, situación que sería contraria a la realidad procesal y que devino en que la Sala Provincial vulnera sus derechos.
30. En tal sentido, y considerando que respecto a la declaratoria el desistimiento tácito por insuficiente o indebida fundamentación del recurso de apelación la Corte Constitucional mediante las sentencias **No. 2529-16-EP/21**⁶ y **No. 200-20-EP/22**⁷, desarrolló el siguiente parámetro jurisprudencial:

La declaratoria de desistimiento tácito, como resultado de una interpretación extensiva de la ley, al equiparar la fundamentación insuficiente o indebida a la falta de fundamentación del recurso de apelación y sin valorar las circunstancias del caso concreto: i) es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir reconocido en el art. 76.7.m de la CRE y ii) vulnera el derecho al doble conforme al impedir el acceso a una revisión íntegra de la sentencia condenatoria.

31. Este Organismo considera que, si bien el accionante expone diversas razones que, a su criterio, justifican la relación directa e inmediata entre la actuación judicial y las distintas vulneraciones a derechos acusadas, toda vez que estas se fundamentan en una misma base fáctica, esto es, la declaración del desistimiento tácito del recurso por falta de

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia No. 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr.11.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2529-16-EP/21, párr. 30.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 200-20-EP/22, párr. 51.

fundamentación, el análisis debe ser realizado a la luz del derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. Consecuentemente, este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho al doble conforme instrumentalizado a través del derecho a recurrir al haberse declarado el desistimiento tácito del recurso de apelación?

32. El artículo 76 de la Constitución determina que el derecho al debido proceso es un principio constitucional⁸, el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁹. Entre las condiciones procesales que configuran este derecho se encuentra el derecho a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”¹⁰, mismo que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez *ad-quo* o el juzgador *ad-quem*, prerrogativa que es de configuración legal¹¹.
33. Así mismo, la Corte ha considerado que el derecho a recurrir “*al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado.*”
34. Ahora bien, el derecho al doble conforme como expresión del derecho a recurrir, ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico en virtud de la observancia a tratados internacionales de protección a derechos humanos, así como por la jurisprudencia de este Organismo¹². Este derecho se relaciona con la posibilidad de que una primera sentencia condenatoria en materia penal pueda ser revisada integralmente por otro tribunal; en tal sentido, este mecanismo de impugnación puede ser empleado únicamente por quien fue condenado por primera vez, a diferencia del derecho a la doble instancia, que pueden ejercerlo las partes del proceso penal.
35. En el caso bajo análisis, se evidencia que el accionante empleó el recurso de apelación con la finalidad de que el tribunal superior revise integralmente la decisión emitida por el juez de primer nivel, por la cual fue declarado responsable penalmente; sin embargo, la Sala Penal declaró el desistimiento del recurso en atención al artículo 652 numeral 9 del COIP, esto es “*(e)n caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento*”.

⁸ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23.

⁹ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

¹⁰ Art. 76 numeral 7 literal m de la CRE.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 27.

¹² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21. Sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21.

36. Sobre la posibilidad de declarar el desistimiento tácito, esta Corte ha indicado que el mismo no podría responder a un criterio de fundamentación indebida o insuficiente, ya que esto sería una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, la cual se encuentra prohibida en materia penal¹³; es decir, que si bien el artículo 652.9 del COIP responde a la libertad de configuración procesal por parte del legislador, su interpretación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable e injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir¹⁴.

37. Consecuentemente, la Corte en los casos anteriormente referidos concluyó:

“(...) en caso de que la falta de fundamentación del recurso se deba a cuestiones ajenas a la voluntad de la persona procesada de desistir del recurso, lo que incluye una posible labor deficiente por parte de quienes ejercen su defensa, las autoridades jurisdiccionales deben valorar las circunstancias particulares del caso, en lugar de declarar de forma automática el desistimiento tácito del recurso. Esto, debido a que la indefensión provocada por dicha actuación no puede ser equiparada al abandono ni al desistimiento tácito del medio de impugnación de la condena”¹⁵.

38. En la presente causa, se verifica que el 12 de mayo de 2021, se llevó a efecto la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos por el procesado y por el acusador particular, a la cual comparecieron Jorge Iván Irigoyen Piñeiros y Macelo Andrés Icaza Díaz, defensores del procesado, Francisco Javier Piñeiros Albuja; Mateo Quevedo Izquierdo, defensor de Esteban Gustavo Pauta Pauta, acusador particular; y, el fiscal Emilio Izquierdo Rodas. Luego de escuchar la intervención de las partes procesales, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay anunciaron oralmente su decisión de declarar desistido el recurso de apelación por falta de fundamentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 652 numeral 9 del COIP. Las intervenciones de la audiencia y la decisión fueron reducidas a escrito mediante auto dictado y notificado el 14 de mayo de 2021.

39. En el considerando cuarto del auto interlocutorio de 14 de mayo de 2021, se redujo a escrito la intervención del abogado Marcelo Andrés Icaza Díaz, defensor del procesado¹⁶, la intervención del abogado del acusador particular y la de la Fiscalía.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2529-16-EP/21 de 1 de septiembre de 2021, párrs. 30 y 31

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 200-20-EP/22, párr. 43.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3068-18-EP/21, párr. 45

¹⁶ En el auto de 14 de mayo de 2021, se hace constar la intervención del abogado Marcelo Andrés Icaza Díaz en los siguientes términos: *“La apelación en base a dos argumentos. El recurso de apelación está para subsanar las inconsistencias e ilegalidades. La sentencia del Tribunal es ilegal y nula, Art. 404 numeral 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal. Dentro de la teoría del caso presentada por Fiscalía y Acusación Particular se habla del delito de estafa, pero todos los bienes: compresores, antigüedades, un vehículo, son entregados en el domicilio del señor Francisco Piñeiros en la ciudad de Quito, como verán el delito se inicia en un lugar y se consuma en otra ciudad como es Quito. (...) Al ser la estafa un delito patrimonial, donde se consuma es en la ciudad de Quito, por lo que el Juez competente es el de la ciudad de Quito (...) En segundo lugar la sentencia carece de toda motivación o argumento probatorio. Al indicar el Sr. Pauta, la Sra. Abril y el Sr. Villavicencio, que todos los bienes se entregaron en la ciudad de Quito y que \$500 dólares se entregó en Cuenca pero eso no está probado. La sentencia carece de motivación, es*

40. En el considerando sexto del auto en cuestión, los jueces provinciales señalan que: “(...) *De lo manifestado por los recurrentes: procesado y Acusador Particular, en la audiencia de fundamentación del recurso interpuesto, por intermedio de sus (sic) Defensa Técnica -Ab. Marcelo Icaza Díaz y Ab. Mateo Sebastián Quevedo-, no determinan de manera concreta el agravio; así como las razones jurídicas para recurrir a dicho fallo -sentencia de fecha viernes 22 de enero del 2021, a las 10:37, en lo principal en la fundamentación del recurso de apelación no existe un análisis y valoración de las pruebas, ni siquiera hizo (sic) referencias y menos análisis de las pruebas de cargo y descargo en su conjunto, lo que se ha planteado por parte del procesado/sentenciado es lo referente a la competencia por la entrega de bienes en Quito y que no existe motivación en la sentencia sin explicar el porqué de dichas afirmaciones, alegaciones que como se dijo anteriormente han sido expuestas de manera general sin ningún tipo de vinculación o correlación con lo fáctico, probatorio y jurídico del caso (...)*”.
41. El recurso de apelación es de carácter ordinario, por lo que, “*no requiere de requisitos legales (más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente), ni responde a motivos específicos en los cuales deba sustentarse*”¹⁷. El recurso de apelación penal habilita a que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen de la prueba, de las cuestiones de hecho y de derecho y, en los términos en que el recurso ha sido planteado, entendiéndose por aquello un planteamiento abierto de puntos de inconformidad, confirme la decisión, la modifique, anule o sustituya por otra. Con lo cual además la apelación, es un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme, al permitir una revisión íntegra de la sentencia condenatoria (probatoria, fáctica y en derecho).
42. De lo referido en los párrafos 39, 40 y 41 *supra*, se identifica que a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación acudieron los abogados patrocinadores del accionante, y en específico se observa que consta la intervención del abogado Marcelo Icaza Díaz, quien expuso los argumentos que sustentaban el recurso ante el Tribunal, sin embargo, la Sala provincial, a propósito del artículo 652.9 del COIP, impuso de manera irrazonable un estándar más rígido para acceder al recurso de apelación que el previsto en dicha norma, declarando el desistimiento tácito del recurso de apelación por considerar que el mismo estaba indebidamente fundamentado y era insuficiente, lo cual

un delito patrimonial aquí hubo engaños por parte de la presunta víctima, la perito Margarita Patricia Jaramillo en su informe dice que el perjuicio asciende a \$ 74.800 dólares, es un peritaje mal hecho, no se basó en un verdadero avalúo técnico, sobre las antigüedades que eran del siglo XIX, la perito no tuvo siquiera la prolijidad siquiera de averiguar la titularidad de los bienes. (...) Al ser la estafa un delito patrimonial cómo logro establecer esos valores. En (sic) Sr. Pauta no tiene un registro siquiera de haber retirado el dinero. No existe prueba alguna. Me sorprende que mi defendido Sr. Piñeiros Albuja, sea condenado en base a tres testimonios, el de la presunta víctima, de Joel Villavicencio y dela (sic) señora Gladys Abril, el Tribunal del Azuay valora estos tres testimonios como suficientes. Esta sentencia tiene que ser declarada nula, porque los jueces no fueron competentes, según el artículo 404 del COIP numeral 2 y 3. En segundo lugar se debe ratificar la inocencia del Sr. Piñeiros porque no se encuentra probado la teoría del caso, ni tampoco la titularidad de los bienes. Y la acusación particular debe ser declarada de maliciosa o temeraria según el análisis que Ustedes realicen.”

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1165-19-EP/22, párr. 23.

generó que el ejercicio al derecho a recurrir se vea limitado. Adicionalmente, este Organismo observa que la Sala provincial no consideró si el accionante tenía la voluntad de desistir del recurso o si esto devino de una posible defensa técnica deficiente imputable sus abogados. Por el contrario, la Sala provincial declaró desistido el recurso como si el recurrente hubiese prescindido de plantear reclamo alguno, lo cual no fue el caso. De igual modo, se verifica que la Sala provincial tampoco tomó en cuenta los efectos gravosos de dicha declaratoria para la recurrente, esto es limitar el acceso al recurso extraordinario de casación.

43. Ahora bien, tal como se refirió en el párrafo 34 *supra* el derecho al doble conforme instrumentalizado en la garantía de recurrir tiene especial relevancia para quien ha sido sentenciado por primera vez en el marco de un proceso penal, ya que justamente, permite acceder a un recurso que posibilite la revisión integral de la sentencia condenatoria; en el presente asunto, se ha verificado que si bien el accionante empleó el recurso de apelación, con la finalidad de que la sentencia condenatoria de primer nivel dictada en su contra sea revisada, la Sala provincial al declarar el desistimiento tácito del recurso en virtud de una insuficiente fundamentación, generó una limitación irrazonable al derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir a favor del señor Francisco Javier Piñeiros Albuja. Por tanto, este Organismo declara que el auto de desistimiento impugnado vulneró el artículo 76.7 literal m) de la Constitución.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 1696-21-EP**.
2. Como medidas de reparación se ordena lo siguiente:
 - a. Dejar sin efecto el auto de 14 de mayo de 2021, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.
 - b. Como parte de las medidas de reparación, retrotraer el proceso, esto es, hasta antes de la emisión del auto impugnado de 14 de mayo de 2021.
 - c. Que se conforme un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, que conozca y resuelva los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales de la causa No. 01283-2016-07128G.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO  Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de lunes de 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1696-21-EP/22**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 28 de noviembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 1696-21-EP/22 (“sentencia de mayoría” o “decisión de mayoría”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor el señor Francisco Javier Piñeiros Albuja (“accionante”) en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2021 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el marco del proceso penal signado con el N°. 01283-2016-07128G.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que “*se ha verificado que si bien el accionante empleó el recurso de apelación, con la finalidad de que la sentencia condenatoria de primer nivel dictada en su contra sea revisada, la Sala provincial al declarar el desistimiento tácito del recurso en virtud de una insuficiente fundamentación, generó una limitación irrazonable al derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir a favor del señor Francisco Javier Piñeiros Albuja*” lo cual, a su criterio, vulneró el derecho al doble conforme.

I. Consideraciones

3. En primer lugar, debo señalar que no estoy de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve con base en la sentencia N°. 1965-18-EP/21¹, la cual, a mi criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”); toda vez que la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.

¹ El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que “*el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’.* Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”. En concordancia con lo referido, dispuso que: “*la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia*”.

4. En este orden de ideas, la LOGJCC ha determinado que la acción por omisión es autónoma, y cuyo requisito primordial de procedencia es la **existencia de un mandato constitucional** que reconozca un determinado derecho o prerrogativa y por consiguiente disponga su materialización, con un plazo determinado de cumplimiento, el cual puede estar establecido en la Constitución o puede ser fijado por la Corte Constitucional. Así, considero que, por regla general, no se podría iniciar un proceso de oficio sin que se haya presentado una demanda en la que se fundamente una inconstitucionalidad por omisión.
5. En consecuencia, considero que a partir de la emisión de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, se genera un precedente viciado e incompleto, pues, se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cual es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma para someter a control de constitucionalidad.
6. Asimismo, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida en este ámbito a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de resoluciones que doten de claridad a la ley². Así, en el presente caso, no existe una ley, puesto que el órgano legislativo no se ha pronunciado al respecto.

II. Conclusión

7. Con base en los argumentos expuestos y al haberse determinado de forma reiterada que la sentencia N°. 1965-18-EP/21, la cual es la base de la resolución de la presente causa, contiene evidentes vicios de procedimiento, no estoy de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme, y por lo mismo, me encuentro imposibilitado de votar a favor en los casos en los cuales se aplique la sentencia N°. 1965-18-EP/21.

PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente por
PABLO ENRIQUE HERRERIA
BONNET
Fecha: 2022.12.20 14:11:44
-05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

² Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. “**Artículo 180.** - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 6) Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1696-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 17:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

169621EP-4f90c



Caso Nro. 1696-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y el voto salvado el día martes veinte de diciembre de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI



Sentencia No. 71-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D. M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 71-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 71-17-EP/22

Tema: Se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Defensa Nacional, en contra de la sentencia de 27 de octubre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N°. 17741-2016-0578. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y realiza precisiones respecto a los juicios de repetición en contra de servidoras y servidores públicos por violaciones de derechos.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 14 de marzo de 2013, el señor Xavier Mauricio Mejía Herrera, por sus propios derechos, inició una acción judicial de repetición¹ en contra de los señores Robert Patricio Tandazo Granda, Luis Ernesto González Villareal, Luis Aguas Narváez, Octavio Romero Ochoa, César Augusto Ubillus Vergara y Jorge Zurita Ríos, Comandantes Generales del Ejército.² La causa fue signada con el N°. 17811-2013-2421.

¹ El señor Xavier Mauricio Mejía Herrera solicitó en su demanda “*que los responsables en cumplimiento por lo dispuesto en la Corte Constitucional del Ecuador reembolsen inmediatamente al Estado Ecuatoriano la cantidad de USD 470 772,86 conforme a la liquidación que habría realizado por la misma Fuerza Terrestre e Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas*”.

² El proceso se originó en la acción de inconstitucionalidad N°. 039-2001-TC, en donde el entonces Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 12 de marzo de 2002, declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos N°. 1185, 1680, 031 y 133, los cuales contienen la declaración de disponibilidad y baja del oficial de las Fuerzas Armadas del señor José Alfredo Mejía Idrovo; y, dispuso la reparación de los daños causados a dicho oficial en servicio pasivo. En el mismo caso, dentro de la acción de incumplimiento N°. 0004-09-IS, la Corte Constitucional para el período de transición, mediante sentencia N°. 013-09-SIS-CC de 8 de octubre de 2009, resolvió: 1) declarar la procedencia de la acción; 2) disponer a los señores Comandante General de la Fuerza Terrestre, Ministro de Defensa Nacional y Presidente de la República, que den cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia N°. 039-2001-TC, lo cual incluye: 1) la reincorporación del accionante; 2) el reconocimiento de sus derechos patrimoniales consistente en el pago de los emolumentos dejados de percibir; e, 3) impulsar las acciones administrativas y judiciales para el efectivo ejercicio del derecho de repetición a favor del Estado. El 5 de julio de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, mediante sentencia declaró al Estado Ecuatoriano responsable de la violación del derecho a la protección judicial establecida en el artículo 25, números 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase, fs. 7, expediente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1.

2. En auto de 4 de junio de 2013, el juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”) determinó que:

La demanda presentada por el señor Xavier Mejía es clara, completa y cumple con los requisitos determinados en el artículo 70 de la LOGJCC; y de conformidad con el artículo 69 inciso final del mismo cuerpo legal se dispone citar a los demandados [...] Comuníquese con la demanda al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE, para los fines previstos en el artículo 68 de la (LOGJCC) [...].

3. En sentencia de 4 de marzo de 2016, el Tribunal resolvió rechazar la demanda propuesta por considerar que:

De las pruebas aportadas no aparece que se haya iniciado una investigación administrativa previa que permita llegar a establecer responsabilidades en contra de los funcionarios demandados ya sea por dolo o culpa grave, sin que por lo mismo se haya establecido la conducta dolosa o gravemente culposa que derive en la repetición de lo pagado por el Estado.

4. Inconformes con lo resuelto, los señores Raúl Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional y Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio del Estado y delegado del Procurador General del Estado, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de 4 de marzo de 2016.³
5. En sentencia de 27 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Ministro de Defensa y por el delegado del Procurador General del Estado.⁴
6. El 1 de noviembre de 2016, el señor Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio del Estado y delegado del Procurador General del Estado, interpuso recurso de aclaración contra la sentencia referida *ut supra*. La Sala resolvió negarlo en auto de 5 de diciembre de 2016.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 3 de enero de 2017, el señor Guillermo González Orquera, coordinador general de Asesoría Jurídica y delegado del Ministerio de Defensa Nacional, presentó una acción

³ El 10 de marzo de 2016, el señor Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del Procurador General del Estado interpuso recurso de aclaración contra la sentencia de 4 de marzo de 2016. Por su parte, el 21 de marzo de 2016, los señores Octavio Romero Ochoa, Luis Ernesto González Villarreal, Jorge Zurita Ríos, Luis Aguas Narváez, Robert Patricio Tandaza Granda y César Ubillus Granda interpusieron recurso de ampliación. En auto de 31 de marzo de 2016, el Tribunal resolvió: (i) rechazar el recurso de aclaración propuesto y, (ii) aceptar el recurso de ampliación solicitado por la parte demandada.

⁴ En esta etapa la causa fue signada con el N°. 17741-2016-0578.

extraordinaria de protección (“**entidad accionante**”) en contra de la sentencia de 27 de octubre de 2016 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 25 de abril de 2017⁵.

8. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 22 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para que presente su informe de descargo.
10. El 14 y 17 de mayo de 2021, los demandados del proceso de origen presentaron escritos esgrimiendo argumentos respecto a la improcedencia de la acción extraordinaria de protección.

II. Competencia

11. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

12. La entidad accionante manifestó que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
13. Al respecto, la entidad accionante señaló que la decisión impugnada no observó los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en virtud de que:

La Sala fundamenta el rechazo de la demanda de repetición con base en el artículo 69 de la LOGJCC, según el cual la máxima autoridad de la entidad, en este caso del Ministerio de Defensa supuestamente debía determinar previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación de derechos.

[Sin embargo], la Sala reconoce en la misma sentencia que la demanda fue presentada de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 68 ibídem que determina que “cualquier persona podrá interponer la acción de repetición...La acción no vincula procesalmente a la persona. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente deberá comunicar inmediatamente a la máxima autoridad de la

⁵ La acción fue admitida por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaiza.

entidad competente para que asuma el patrocinio de la causa”; es decir se acepta que la demanda no fue planteada por esta Cartera de Estado, sino por un tercero particular, como es el Abogado XAVIER MAURICIO MEJÍA HERRERA, por sus propios y personales derechos”.

Dice en otra parte de su sentencia esta H. Sala que el Ministerio de Defensa, en su calidad de máxima autoridad de la entidad pública, estaba obligado a “iniciar un procedimiento investigativo previo que permita determinar a los presuntos responsables contra quienes se va a ejercer la acción de repetición, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, toda vez que la demanda fue propuesta directamente por un particular, quien al momento de su presentación no contaba con dicha investigación previa, ni con ningún instrumento administrativo ni judicial que establezca la presunta responsabilidad de los demandados, constituyéndose tal predeterminación de responsabilidad en un elemento imperativo para iniciar la acción, aun cuando la misma sea ejercida por un particular”.

Lo aseverado por esta H. Sala en las partes antes analizadas de su sentencia constituye un contrasentido, ya que ¿cómo es posible que se sostenga que el Ministerio de Defensa debía ordenar la investigación previa en cuestión antes de la presentación de dicha demanda, pese a que la misma fue iniciada por un particular, ignorando esta Cartera de Estado de la intención de dicho particular? Tal afirmación contenida en la sentencia de la cual recurre, atenta contra el requisito de comprensibilidad que, según precedente establecido por la Corte Constitucional, es uno de los componentes de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones. (Énfasis añadido)

- 14.** En el mismo sentido, la entidad accionante indicó que la decisión impugnada es ilógica puesto que:

La Sala termina concluyendo que la falta de predeterminación de la presunta responsabilidad de los demandados, así como la ambigüedad e imprecisión con la que ha sido propuesta la demanda respecto de las circunstancias de participación y responsabilidad [...] configura la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva, por lo que no procede dictar sentencia de fondo y rechaza los recursos propuestos. [...] Dicha argumentación atenta contra la lógica. [...] No se debió rechazar la demanda en sentencia, sino decretar la nulidad de todo lo actuado desde que el Tribunal no dispuso que se aclare y complete la demanda y se determine los nombres de todos quienes podían ser responsables.

- 15.** Finalmente, la entidad accionante solicitó que se acepte la demanda y se declare la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

3.2 De la parte accionada

- 16.** El 3 de mayo de 2021, los señores Patricio Secaira Durango, Fabián Racines Garrido y Milton Velásquez, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, manifestaron que la sentencia impugnada “*se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan*”.

IV. Análisis constitucional

17. Bajo las consideraciones que anteceden, corresponde al Pleno de esta Corte Constitucional analizar si la sentencia de 27 de octubre de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

18. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

19. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁶

20. En el mismo orden de ideas, este Organismo ha señalado que la argumentación jurídica puede ser inexistente, insuficiente o aparente. Así, una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, pero en realidad alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. La jurisprudencia de esta Corte ha identificado como vicios de la motivación: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.

21. En virtud de que los cargos sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se refieren al supuesto de apariencia por incoherencia en la fundamentación fáctica, se los analizará en los siguientes términos.

22. Existe incoherencia lógica en la fundamentación fáctica cuando se verifica una contradicción entre los enunciados que las componen, es decir cuando un enunciado afirma lo que otro niega⁷.

23. Un ejemplo de lo señalado previamente se encuentra establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP:

Por consiguiente, por un lado la Sala señaló que la decisión recurrida era objeto del recurso de casación [enunciado contradictorio 1] pero en líneas posteriores concluyó que no lo era [enunciado contradictorio 2]. Por tales motivos, se observa y verifica la

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2

⁷ *Ibid.*, párr. 74.

*existencia de una contradicción en dicho argumento por parte de los conjuces nacionales para establecer una supuesta falta de 'procedibilidad' del recurso por el tipo de decisión recurrida en casación. [...] En consecuencia, este Organismo verifica que la decisión judicial impugnada no cumple con la motivación exigida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, puesto que: [...] existe contradicción en el análisis realizado sobre la falta de concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso*⁸.

24. Ahora bien, a criterio de la entidad accionante, la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación toda vez que la Sala rechazó la acción considerando que el Ministerio de Defensa debió determinar, de forma previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables, pero a su vez, reconoció que la demanda fue presentada por un tercero, lo cual constituye un contrasentido.
25. Asimismo, señaló que la Sala debió mandar a aclarar y completar la demanda a fin de poder determinar los nombres de todos los responsables, omisión que a su juicio violó la garantía de la motivación. Sobre este cargo, se observa que la Sala sí mandó a aclarar y completar la demanda mediante providencia de 2 de abril de 2013 de conformidad con los artículos 30 y 21 de la LOGJCC, por lo que se descarta el argumento presentado por la entidad accionante.
26. Ahora bien, respecto al primer cargo, de la revisión integral de la decisión impugnada, se desprende que la Sala en su segundo acápite enunció el artículo 67 de la LOGJCC y definió el objeto de la acción de repetición el cual es "*recuperar el egreso fiscal que tuvo que asumir el Estado como consecuencia de la actuación irregular, dolosa y/o gravemente culposa de un agente público por lo que el objetivo es fundamentalmente patrimonial*". Posterior a ello señaló que:

*El caso de la acción de repetición propuesta por el abogado Xavier Mauricio Mejía se deriva de la sentencia constitucional dictada dentro del caso No. 0004-09-IS, en dicha resolución no consta individualizada la participación o responsabilidad de ninguno de los demandados, ni de funcionario público en particular, es así que en la parte resolutive del fallo se dispone "**Impulsar la acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del Estado, por los valores que el mismo desembolse como consecuencia del incumplimiento de la Resolución del ex Tribunal Constitucional**" (Énfasis añadido).*

27. Luego, la Sala indicó que la demanda propuesta por el señor Xavier Mauricio Mejía Herrera señaló a los legitimados pasivos **de forma muy general e imprecisa** y que en el libelo de la demanda no se detalló "*cómo su participación provocó tal incumplimiento; a qué periodo se delimita su actuación; y/o qué indicio de responsabilidad existe para hacer tal imputación*". A continuación, la Sala señaló que existen dos tipos de legitimación activa respecto a la acción de repetición: 1) la máxima autoridad de la entidad que asume el patrocinio legal de la causa; y, 2) cualquier persona

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 77 y N°. 3932-15-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párrs. 29 y 31.

que “*interponga*” la acción de repetición. Indica que cuando la legitimación activa recaer en la máxima autoridad, existe una obligación por su parte de realizar una investigación previa “*con el fin de identificar a las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos*”.

28. En líneas posteriores, la Sala indicó que la demanda fue propuesta directamente por un particular quien no contaba con una investigación previa “***ni con ningún instrumento administrativo ni judicial que establezca la presunta responsabilidad de los demandados (...)***” (énfasis en el original). Así, la Sala reiteró la importancia de la predeterminación de responsabilidad para iniciar la acción de repetición, **aun cuando esta inicia por parte de cualquier persona**. Para el órgano jurisdiccional referido, no existió certeza sobre la presunta responsabilidad de los demandados y tampoco se estableció si eran o no los únicos responsables de la violación de derechos. En concordancia con lo referido, la Sala resumió las disposiciones contenidas en los artículos 11 número 9 de la CRE, 68 y 69 de la LOGJCC.
29. En el tercer acápite, la Sala enfatizó que coincide con el criterio expuesto por el Tribunal *ad quo* y que, por ende, se configuró una falta de legítimo contradictor.
30. A modo de conclusión, la Sala refirió que:

En la especie existe falta de predeterminación de la presunta responsabilidad de los demandados para efectos de accionar la vía de repetición, así como la ambigüedad e imprecisión con la que ha sido propuesta la demanda respecto a las circunstancias de participación y responsabilidad de los demandados, tiene otro alcance y dimensión procesal, puesto que en la especie se ha configurado una falta de legítimo contradictor [...] no siendo procedente dictar sentencia de fondo.

31. Con base en los artículos referidos en el párrafo 28 *supra* y de conformidad con la sentencia de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia serie 17 publicada en la Gaceta Judicial 1 de 25 de junio de 1999⁹, la Sala decidió rechazar los recursos de apelación interpuestos sin realizar un pronunciamiento de fondo debido a la falta de legitimación pasiva en la causa.

⁹ “*la falta de legítimo contradictor o falta de legitimación en la causa (legitimado ad causam) consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material, sino del interés en que se decida si efectivamente existe. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido. Si además de existir la legitimación en la causa, resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el sujeto pasivo, entonces el demandante obtendrá sentencia de fondo. Por otra parte, la legitimación en la causa determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo (como litisconsortes necesarios). Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso”.*

- 32.** Ahora bien, a fin de analizar el vicio motivacional señalado en líneas precedentes, esta Corte considera oportuno realizar unas precisiones sobre la acción de repetición.
- 33.** La acción tiene una doble finalidad: recuperar el dinero pagado por el Estado a las víctimas que han sufrido vulneraciones a sus derechos, protegiendo el patrimonio público; y, por otro lado, prevenir conductas antijurídicas atribuibles al Estado.
- 34.** De esta forma:

la repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos¹⁰.

- 35.** Para que el ejercicio de la acción de repetición proceda deben confluir los siguientes requisitos:

- a) que el Estado haya sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o autos definitivos¹¹ en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución de un organismo internacional de protección de derechos¹²;
- b) que el Estado haya pagado la totalidad por concepto de reparación material a favor de la víctima¹³;
- c) que la disposición de pago por concepto de reparación integral se haya producido como consecuencia de la conducta dolosa o culposa del funcionario o ex funcionario público debidamente comprobada;

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, art. 67.

¹¹ Se recuerda que, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la LOGJCC, “en materia de garantías jurisdiccionales, es obligación de todo juzgador una vez declarada la violación de derechos, ‘declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado’ y ‘remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes’. Si no se conoce la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la LOGJCC prescribe que la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades. (...)”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2936-18-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 113.

¹² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009. “Artículo 67.- La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos [...]”

¹³ *Ibíd.* “Artículo 70. – Demanda. - La demanda de repetición deberá contener: [...] Se adjuntará a la demanda: El justificativo de pago por concepto de reparación material realizado por el Estado”.

d) para casos en los que la máxima autoridad sea la legitimada activa, previo a la presentación de la demanda, esta deberá determinar la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos, a través de una investigación que no podrá extenderse por más del término de 20 días. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución¹⁴; y

e) si no se llega a determinar la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador General del Estado¹⁵ debe presentar la demanda de repetición en contra de la máxima autoridad de la entidad.¹⁶

36. De forma evidente, los requisitos d) y e) no aplican si el proponente es “*cualquier persona*”. Por ello, en estos casos, el artículo 68 de la LOGJCC prevé que una vez presentada la demanda, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente:

deberá comunicar inmediatamente a la máxima autoridad de la entidad correspondiente para que asuma el patrocinio de la causa. La máxima autoridad de la entidad y la Procuradora o Procurador General no podrá excusarse de participar en el procedimiento de repetición. En caso de que la máxima autoridad de la entidad no demande la repetición o no asuma el patrocinio de la causa cuando la acción ha sido interpuesta por un particular, se podrá interponer una acción por incumplimiento en su contra. (sic)

37. En conclusión, en la legislación ecuatoriana, la acción de repetición tiene carácter popular pues cualquier persona puede presentar la acción¹⁷.

38. Considerando lo expuesto, esta Corte verifica que existen premisas contradictorias en la decisión impugnada:

¹⁴ *Ibíd.* “Artículo 69. - Investigación previa a la demanda. - La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución [...]”

¹⁵ *Ibíd.* “Artículo 69. - Investigación previa a la demanda. - [...] De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad.”

¹⁶ Los requisitos en mención no podrán ser inobservados por las entidades públicas que inicien la acción o por la Procuraduría General del Estado, puesto que su incumplimiento ocasionaría su improcedencia. Así, la investigación previa constituye un requisito **necesario** para la acción de repetición, por lo que su ausencia acarrearía la inadmisión de la acción; y con ello, la imposibilidad del Estado para restituir los valores pagados como concepto de reparación integral. En este punto, la Corte recuerda que, de conformidad con el art. 11, numeral 9 de la CRE, el Estado debe ejercer de forma inmediata el derecho de repetición y su obligación de reparar materialmente una violación de derechos.

¹⁷ Art. 68 “(...) cualquier persona podrá interponer la acción de repetición ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente (...)”. Pese a que el artículo menciona que se interpondrá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial, la acción se presenta ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo por la inexistencia de las Salas de lo Contencioso administrativo de la Corte Provincial.

- a) Por un lado la Sala señala que existe una legitimación activa por parte de cualquier persona para “*interponer*” la acción de repetición [enunciado contradictorio 1] pero en líneas posteriores concluye que un ciudadano debe contar con una investigación previa, un instrumento administrativo o un instrumento judicial [enunciado contradictorio 2] para que exista la posibilidad de “*interponer*” la acción de repetición. Es decir que, por un lado **afirma** que existe legitimación popular, para la cual **no se** debe presentar una investigación previa pues es “*la máxima autoridad de la entidad responsable*” la que tiene “*la obligación (...) de que previo a la presentación de la demanda se realice una investigación previa con el fin de identificar a las personas presuntamente responsables*”¹⁸; y, posteriormente, **niega contradictoriamente** lo expuesto pues indica que el particular que presentó la acción de repetición [el señor Mejía Herrera] **sí** debía contar con una investigación previa y que al momento de presentar su demanda debía tener un instrumento administrativo y judicial que establezca una presunta responsabilidad.
- b) La predeterminación de responsabilidad no le es exigible a cualquier persona que presente la acción de repetición, sino a la máxima autoridad cuando esta sea la legitimada activa, como se expuso en el párrafo 36 *supra*. En tal virtud, se observa la contradicción en el argumento para rechazar los recursos de apelación por una falta de predeterminación de responsabilidad previa que, a criterio de la Sala, era atribuible al señor Xavier Mauricio Mejía Herrera.
- c) Los enunciados contradictorios también se fundamentan en que, por un lado, la Sala afirma que existe legitimación por parte de cualquier ciudadano de conformidad con el artículo 68 de la LOGJCC y que la demanda contiene lo establecido en el artículo 70 de la LOGJCC. Mientras que, por otro lado, requiere que el ciudadano tenga una investigación previa o un instrumento administrativo, cuando esto sólo sería aplicable cuando la legitimación activa corresponde a la máxima autoridad, entidad que en este caso no presentó la demanda. Dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente pues este fue el argumento central para solucionar el problema jurídico.
- 39.** Así, al vaciar de contenido al cuarto párrafo del artículo 68 de la LOGJCC y por evidenciar premisas contradictorias, este Organismo verifica que la decisión judicial impugnada vulnera la garantía de la motivación por una incoherencia lógica. Ello porque existe contradicción respecto al análisis realizado sobre la legitimación activa de la acción de repetición por cuanto la Sala equipara el proceso de acción de repetición iniciado por la máxima autoridad de la entidad pública al proceso de acción de repetición iniciado por “*cualquier persona*”.

¹⁸ Sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia.

40. De tal forma, se verifica que existe incoherencia entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y las conclusiones. Por lo que, con base en los cargos referidos en los párrafos 13 y 14 *supra*, este Organismo declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 71-17-EP.
2. **Declarar** que la sentencia de 27 de octubre de 2016 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 27 de octubre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
4. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelva la causa N°. 17741-2016-0578.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.
6. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

007117EP-4f0a2



Caso Nro. 0071-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes nueve de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Dictamen No. 5-22-RC/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 5-22-RC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN No. 5-22-RC/22

Tema: Dictamen de vía respecto de la propuesta del señor Gabriel Santiago Pereira Gómez que plantea una convocatoria de asamblea constituyente de plenos poderes. La Corte Constitucional niega la iniciativa.

I. Antecedentes

1. El 18 de agosto de 2022, ingresó a la Corte Constitucional una solicitud presentada por Gabriel Santiago Pereira Gómez. En el escrito se solicita a los jueces de la Corte Constitucional que emitan “*el respectivo dictamen de constitucionalidad de la siguiente pregunta única: ¿APRUEBA LA CONVOCATORIA, ELECCION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE PLENOS PODERES, DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO ELECTORAL ADJUNTO, PARA QUE SE TRANSFORME EL MARCO INSTITUCIONAL DEL ESTADO Y ELABORE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA?*” (sic) (énfasis en el original) para que la ciudadanía se pronuncie sobre “*la convocatoria a Asamblea Constituyente*”¹.
2. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de agosto de 2022, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 14 de octubre de 2022.
3. En sesión ordinaria del Pleno de esta Corte, llevada a cabo el 19 octubre de 2022, la causa fue resorteada y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

¹ En su demanda, el señor Gabriel Santiago Pereira Gómez expone que: *Conforme lo establecido en los artículos 104 inciso 7 y 441, 442, 443, 444 de la Constitución de la Republica (sic); Art. 100 numeral 2, 101 numeral 1, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 195 y 197 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; Art. 24 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Art. 4 del Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, solicito con la finalidad que la ciudadanía resuelva mediante consulta popular la convocatoria a Asamblea Constituyente, se sirva emitir el respectivo dictamen de constitucionalidad y calificación de la siguiente pregunta única: "¿APRUEBA LA CONVOCATORIA, ELECCION, INSTALACION (sic) Y FUNCIONAMIENTO DE UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE PLENOS PODERES, DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO ELECTORAL ADJUNTO, PARA QUE SE TRANSFORME EL MARCO INSTITUCIONAL DEL ESTADO Y ELABORE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA?" (sic) (énfasis en el original).*

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 2 de la Constitución de la República y los artículos 194 numeral 3 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa N°. 5-22-RC mediante providencia de 14 de noviembre de 2022.

II. Competencia

5. Esta Corte Constitucional es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 de la Constitución de la República (“**Constitución**”) y, en el artículo 99 número 1 de la LOGJCC, a fin de determinar el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional.

III. Legitimación activa y oportunidad

6. De acuerdo a los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución, un proyecto de modificación constitucional puede presentarse, entre otros, por “*solicitud de la ciudadanía*”. Por su parte, el artículo 100 número 2 de la LOGJCC dispone que cuando la iniciativa proviene desde la ciudadanía, la propuesta de reforma debe remitirse a esta Corte “*antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional*”.²
7. En el presente caso, el ciudadano Gabriel Santiago Pereira Gómez, por sus propios derechos, ha solicitado el dictamen y lo ha hecho antes de la recolección de firmas, por lo que la propuesta cumple con los requisitos de legitimación y de oportunidad establecidos en la Constitución y la LOGJCC.

IV. Proyecto de modificación constitucional

8. El proyecto examinado abarca una propuesta conformada por una solicitud, con sus respectivos anexos³. El tema comprende la convocatoria, elección, instalación y funcionamiento de una Asamblea Nacional Constituyente de Plenos Poderes con el fin de que se transforme el marco institucional del Estado y se elabore una nueva Constitución.
9. Respecto a este tema, la pregunta que plantea el proponente es la siguiente:

“¿APRUEBA LA CONVOCATORIA, ELECCION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE PLENOS PODERES, DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO ELECTORAL ADJUNTO, PARA QUE SE TRANSFORME EL MARCO INSTITUCIONAL DEL ESTADO Y ELABORE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA?”

² Véase. Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-19-CP/19 de 16 de abril de 2019.

³ La petición se encuentra acompañada del “*Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente*”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 de la CRE, que determina que “*La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral*”.

V. Análisis Constitucional

5.1. Objeto del dictamen

10. De acuerdo a los artículos 99 y 100 de la LOGJCC y de conformidad con el dictamen N°. 4-18-RC/19 de la Corte Constitucional,⁴ existen tres momentos diferenciados en la actuación de esta Corte respecto de las propuestas de modificación constitucional, en lo que sea aplicable a cada caso.
11. El primero consiste en un **dictamen de procedimiento** en el que se determine el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional. El segundo momento se produce con la emisión de una **sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum**, cuando la vía de modificación constitucional lo requiera. Y, el tercero, corresponde a una **sentencia de constitucionalidad de la respectiva modificación de la Constitución**, en la que se ejerza el control ex post de la enmienda, reforma o cambio constitucional.
12. El presente es un dictamen relativo al primero de los momentos descritos, por lo que esta Corte únicamente “*deberá indicar cuál de los procedimientos debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión [...]*” (artículo 101 de la LOGJCC).

5.2. Delimitación de los Problemas Jurídicos

13. De acuerdo a los artículos 441 y 442 de la Constitución, existen tres vías para modificar la Constitución, en el siguiente orden de jerarquía: la competente para expedir *enmiendas*; la competente para expedir *reformas parciales*; y, la competente para realizar *cambios* constitucionales. Esta jerarquización se relaciona con tres aspectos: (i) el grado de rigidez procedimental; (ii) el nivel de deliberación democrática requerido; y, (iii) el alcance de su poder de modificación constitucional. Respecto a este tercer aspecto, esta Corte ha indicado lo siguiente:

La enmienda constitucional...respeto el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional... En relación a la reforma parcial... a través de este mecanismo es posible efectuar modificaciones a la estructura de la Constitución o al carácter o elementos constitutivos del Estado, sin que esto pueda implicar una restricción de derechos o garantías... el tercero [y] más riguroso de los mecanismos de modificación de la Constitución, es la Asamblea Constituyente. Este se activa sólo cuando la modificación que se pretende implica una restricción de los derechos o garantías constitucionales, o cuando altera el procedimiento de reforma de la Constitución.⁵

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N°. 4-18-RC/19 de 09 de julio de 2019.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N°. 1-19-RC/19 de 02 de abril de 2019, párrs. 8-11. Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N°. 1-22-RC/22 de 13 de julio de 2022. “(...) 15. En el caso que nos ocupa es evidente que nos encontramos frente al primero de los escenarios descritos ut supra. De tal manera, que en el presente estado de la causa le compete a este Organismo únicamente determinar si el procedimiento señalado por el proponente es apto para tramitar el proyecto de cambio constitucional

14. En el presente caso, el proponente plantea una propuesta sobre una asamblea constituyente de **plenos poderes**. En lo concerniente al problema jurídico, se observa que en su solicitud, el peticionario sugiere que la Asamblea Constituyente sería el procedimiento adecuado para la modificación propuesta. En atención a lo señalado, la Corte centrará su análisis en determinar si la propuesta planteada puede tramitarse a través del cambio constitucional.

5.3. Respuesta al problema jurídico

5.3.1. ¿La propuesta de una Asamblea Constituyente de plenos poderes se puede tramitar por la vía de cambio constitucional?

15. Para esta Corte es notorio que la propuesta esgrimida en el presente caso y la presentada en el N°. 5-20-RC/21 son semejantes. En ambas se pretende lo mismo: una asamblea constituyente de plenos poderes. Por ello, resulta necesario exponer las razones que fueron esenciales en el Dictamen N°. 5-20-RC/21 para llegar a la conclusión de que la asamblea constituyente de plenos poderes no es apta para modificar la Constitución:

1. La asamblea constituyente de plenos poderes supone una propuesta de carácter ilimitado y extraordinario. Esto se contrapone con límites instaurados en la misma Constitución para controlar el poder como son i) los derechos, que de igual forma están reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos; ii) las funciones que ejercen los órganos del poder constituido; y, iii) las garantías constitucionales.
2. La asamblea constituyente de plenos poderes, al tener poderes ilimitados, resulta contraria a las cualidades que caracterizan al Estado. Particularmente a la organización en forma de república, pues uno de sus principios es la separación de poderes. En caso de que la asamblea constituyente mantenga un poder ilimitado, podría anular el ejercicio de otras funciones del Estado.

presentado. 16. Al respecto, cabe precisar que el dictamen de procedimiento de cambio constitucional difiere del que debe desarrollarse en los casos de enmienda y reforma parcial, puesto que en estos dos últimos eventos la Corte Constitucional debe examinar la naturaleza de la propuesta a fin de determinar el procedimiento pertinente, es decir, observar si el planteamiento altera la estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, establece restricciones a los derechos y garantías, o modifica el procedimiento de reforma de la Constitución. 17. A través del proceso de enmienda no se pueden modificar ninguno de estos presupuestos; mientras que en el proceso de reforma parcial no cabe la restricción de derechos y garantías ni la modificación de los mecanismos de reforma de la Constitución, pero sí se puede alterar la estructura fundamental y el carácter o elementos constitutivos del Estado. 18. Por su parte, en el procedimiento de cambio constitucional (...) se debe considerar que ha sido el propio proponente el que circunscribe su planteamiento al máximo rigor del procedimiento del cambio de Constitución (...). 21. De conformidad con el inciso final del artículo 105 de la LOGJCC, dentro del término establecido para el segundo momento (...) se analizará el contenido de los considerandos, de la pregunta como tal, así como de las disposiciones del anexo denominado 'Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente' (...)".

16. En tal virtud, al observar que la propuesta de ambos casos es similar, corresponde aplicar la misma *ratio decidendi*, por lo que se concluye que la propuesta no es apta para ser tramitada por medio del cambio constitucional. Así, al aplicarse el referido precedente, no se procede a analizar la propuesta ni el contenido del estatuto adjunto por improcedente.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Dictaminar** que para el presente caso, el procedimiento de *cambio constitucional*, establecido en el artículo 444 de la Constitución, **no** es apto para tramitar una propuesta de asamblea constituyente de plenos poderes.
2. De este modo, la Corte Constitucional cumple el primer momento de control de constitucionalidad que, como se establece en el decisorio número 1, la propuesta de modificación constitucional no es apta para que se tramite a través de un cambio constitucional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN No. 5-22-RC/22**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por los magistrados que votaron a favor del dictamen N° 5-22-RC/22, me permito disentir con el voto de mayoría¹ por las razones que procedo a fundamentar a continuación:

Sobre la modalidad de control constitucional:

2. De conformidad a lo previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional existen tres momentos plenamente diferenciados a través de los cuales esta Corte ejerce el control constitucional de las propuestas de modificación constitucional, a saber: **i)** emisión del dictamen de procedimiento en el que se determina la vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional; **ii)** expedición de la sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum, cuando la vía de modificación constitucional de que se trate lo requiera; y, **iii)** pronunciamiento en sentencia cuando se ha demandado la inconstitucionalidad de la respectiva modificación de la Constitución.

3. Así se tiene, que de la revisión integral de la solicitud y sus anexos, se desprende que la propuesta de cambio constitucional se dirige a obtener la aprobación para la convocatoria, elección, instalación y funcionamiento de una Asamblea Nacional Constituyente de plenos poderes, para que se transforme el marco institucional del Estado y elabore una nueva Constitución de la República.

4. De tal forma que le concernía a este Organismo, en primer lugar, determinar cuál de las vías previstas en la Constitución (que pueden ser: enmienda, reforma parcial o cambio constitucional)², es la que le correspondía tramitar a la solicitud formulada por Gabriel Santiago Pereira Gómez; de hecho, en el propio dictamen se reconoce expresamente que: *“El presente es un dictamen relativo al primero de los momentos descritos, **por lo que esta Corte únicamente** ‘deberá indicar cuál de los procedimientos debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión...’ (...)”* [énfasis añadido].

5. No obstante lo anterior, en el dictamen de mayoría se establece que: *“(...) la asamblea constituyente de plenos poderes no es apta para modificar la Constitución. Esto,*

¹ De conformidad con en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: *“Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión”*.

² Artículos 441, 442 y 444 de la Constitución de la República, respectivamente.

suponiendo que por la falta de justificación del proponente, los plenos poderes son sinónimo de omnipotencia (...)". Es decir, que a través de un "dictamen de procedimiento" la Corte realizó un pronunciamiento de fondo de la propuesta de modificación constitucional.

6. Así las cosas, a criterio de la suscrita, la Corte debía dictaminar exclusivamente la calificación del procedimiento para la modificación constitucional propuesta por el accionante de acuerdo a la pregunta planteada, mas no realizar una valoración del contenido de la misma, en razón de que aquello corresponde al segundo momento de control a través de una sentencia de constitucionalidad y no en un dictamen de vía.

Sobre los plenos poderes:

7. En este punto debo expresar mi discrepancia con el razonamiento de mayoría, debido a que la instalación de una Asamblea Constituyente implica *-per se-* que esta cuenta con plenos poderes para cumplir el mandato soberano de cambiar la configuración de la Carta Fundamental. Tal como lo manifesté en el voto particular del caso N° 5-20-RC/21, es la decisión democrática del mandante soberano el fundamento para que una nueva Constitución replazce a la anterior, de tal forma que desconocer que una Asamblea Constituyente cuenta con "plenos poderes" para efectuar el cambio constitucional, exclusivamente para dicho fin, devendría en reducir la posibilidad del pueblo soberano de ejercer el poder constituyente originario transformador.

8. Es así que considero que el cambio constitucional cuenta con un carácter plenipotenciario para construir una nueva Constitución, por lo que la expresión "plenos poderes" no debe ser entendida como sinónimo de la asunción de potestades omnicompetentes o carta abierta a un intervencionismo ilimitado en el poder constituido, sino, por el contrario, como una potestad que le es inherente y privativa al cometido de transformar holísticamente el texto constitucional, ínsito, "**únicamente desde lo dogmático y orgánico**".

9. A modo de colofón, vale precisar que en mi opinión la solicitud si presenta notorias falencias que indiscutiblemente convenían ser analizadas en el segundo momento de control, puesto que la misma no contiene ningún tipo de considerandos que le permitan al elector contextualizar o comprender la finalidad que se procura con la activación de una Asamblea Constituyente para transformar el marco institucional del Estado y elaborar una nueva Constitución, por lo que la propuesta lesiona el principio de libertad del elector, y en particular, las cargas de claridad y lealtad al no suministrar información (útil e idónea) que facilite la comprensión de la problemática sometida al escrutinio popular³.

10. En suma, habiéndose determinado que la propuesta *in examine* superó el primer momento de control constitucional y que la sola enunciación de una Asamblea Constituyente de "plenos poderes", no es razón suficiente para desestimar la propuesta de modificación constitucional, disiento del dictamen de mayoría en los términos que dejo

³ Ver el art. 104.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

expresado en este voto razonado.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en el dictamen de la causa 5-22-RC, fue presentado en Secretaría General el 15 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 18:09; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

522RC-4f859



Caso Nro. 5-22-RC

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen y el voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes diecinueve de diciembre de dos mil veintidós luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AÍDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Dictamen No. 8-22-CP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 8-22-CP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE EL SIGUIENTE

DICTAMEN No. 8-22-CP/22

Tema: En el presente dictamen, la Corte niega la petición de consulta popular presentada por Diómenes Rodas Romero, respecto a la construcción de un túnel transamazónico, debido a que la propuesta no contiene considerandos y, por ello, no garantiza la libertad del elector ni las cargas de claridad y lealtad. Además, la pregunta contiene afirmaciones, que inducen al elector, incumpliendo así, con el artículo 103 en su numeral 3 de la LOGJCC.

I. Antecedentes

1. El 09 de noviembre de 2022, el señor Diómenes Rodas Romero presentó ante este organismo un oficio S/N, al cual adjuntó una petición de consulta popular respecto de la construcción de “*un túnel transamazónico entre Loja y Zamora*”.
2. En virtud del sorteo efectuado de manera electrónica el mismo día, el caso fue signado con el **No. 8-22-CP** y su sustanciación correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 21 de noviembre de 2022 avocó conocimiento, dispuso notificar su contenido al proponente y poner en conocimiento de la ciudadanía en general la propuesta de consulta popular, por medio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

II. Competencia

3. Esta Corte Constitucional es competente para emitir el presente dictamen de conformidad a lo dispuesto en los artículos 104 inciso final y 438 numeral 2 de la Constitución de la República (CRE); artículos 75.3, literal e), 103, 104, 105 y 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y, artículo 85 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC).

III. Legitimación activa

4. En este caso se solicita el control de una consulta popular de carácter plebiscitaria de iniciativa ciudadana. Por ello, es menester precisar que, en cuanto a la legitimación activa, el artículo 104 de la CRE prescribe: “[l]a ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular”.

5. Para el efecto, la Corte Constitucional estableció: “*Ante un pedido de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad sobre convocatorias a consultas populares, la Corte Constitucional procederá a realizar el control constitucional de los considerandos introductorios y las preguntas de la misma, sin requerir el respaldo de la recolección de firmas*”.¹
6. En este caso, se verifica que Diómenes Rodas Romero² tiene legitimación activa para realizar una propuesta de consulta popular de iniciativa ciudadana de conformidad con el artículo 104 de la LOGJCC.
7. De la revisión de la solicitud objeto de análisis, se observa que el proponente manifiesta que comparece como ciudadano, de lo cual se colige que el mismo se encuentra plenamente legitimado para solicitar a este Organismo el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad respecto de sus propuestas de consulta popular.

IV. Contenido del peticorio

8. La propuesta de consulta popular sometida a control indica:

“CONSULTA POPULAR ZAMORA 2022

PREGUNTA ÚNICA

Considera Usted necesario, Que el Gobierno Nacional contrate la construcción del TUNEL-TRANS-AMAZONICO de 13 K. aproximadamente, para unir a las ciudades de Zamora con Loja, en un tiempo estimado de 30 minutos, como una solución al problema vial que se suscita, por el circular de los más de los 300 tráileres diarios, por la única vía Zamora-Loja, transportando el concentrado de cobre y oro de las empresas mineras ECUACORRIENTE Y LUNDIN-GOL, desde los centros mineros de Tundayme, en el cantón el Pangui y los Encuentros en el cantón Yantzaza hasta Guayaquil

SI

NO” (sic).

V. Análisis constitucional del peticorio

9. La idea central de este análisis consiste en sostener que una petición de consulta popular que no contenga considerandos, impide que el elector cuente con información que le permita conocer el contexto, fines, razones y consecuencias de las preguntas sometidas a consulta popular, por lo que no garantiza la plena libertad del elector e incumple con las cargas de claridad y lealtad.
10. De acuerdo con el artículo 438 numeral 2 de la Constitución, la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad *a priori*, automático y emite el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros, en las convocatorias a consultas populares.

¹ Corte Constitucional, dictamen No. 1-19-CP de 16 de abril de 2019, decisorio 1.1.

² El peticionario demuestra ser portador con número de cédula de ciudadanía No. 1900016138.

11. El artículo 127 de la LOGJCC determina que este Organismo realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular en los mismos términos y condiciones del control previsto para la convocatoria a referendo y señala que el control *“estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento”*; concomitantemente, el artículo 85 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) establece que dicho ejercicio se efectuará: *“(...) de conformidad con lo establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.
12. La LOGJCC en su artículo 103 determina que la Corte Constitucional, al efectuar el control formal de la convocatoria a consulta popular, verificará: *“1. El cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria; 2. La competencia en el ejercicio del poder de reforma a la Constitución; y, 3. La garantía plena de la libertad del elector, y en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad”*.³ Tal como ha señalado la Corte Constitucional, estos parámetros son transversales y deben ser verificados tanto en los considerandos, frases introductorias y preguntas.⁴
13. El control de los considerandos sometidos a control se realiza en función de los parámetros establecidos en el artículo 104, mientras que las preguntas se evalúan en función de lo señalado en el artículo 105 de la LOGJCC.⁵
14. Asimismo, el organismo ejerce un control material que consiste en verificar que el petitorio no incurra en prohibiciones o violaciones constitucionales.

a) Control de constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta

15. El artículo 104 de la LOGJCC dispone que este Organismo deberá verificar los siguientes requisitos: *“1. No inducción de las respuestas en la electora o elector; 2. Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se*

³ En esta causa al tratarse de una consulta popular que no tiene como fin reformar la Constitución, no es aplicable el numeral 2 del citado artículo.

⁴ En el dictamen 4-22-RC, esta Corte señaló que *“En relación con la carga de claridad, y para los casos de consultas populares de referéndum, los considerandos deben estar formulados de tal manera que no induzcan al error o sugieran una respuesta. Las preguntas, en cambio, deben estar planteadas de manera objetiva y esencialmente descriptiva. Respecto de la carga de lealtad, los considerandos y preguntas deben estar formuladas de tal modo que procuren una reflexión auténtica del elector. La carga de lealtad pretende dotar a la consulta de transparencia para que los electores decidan a partir de información suficiente y pertinente”*

⁵ El artículo 105 de la LOGJCC prescribe que estas deberán garantizar la libertad del elector o electora, según los siguientes parámetros: *“1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos; 2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque; 3. La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y,*

señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo; 3. Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector; 4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y, 5. No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado”.

16. Los considerandos no deben ser entendidos como un requisito netamente formal, dado que los mismos deben contener, *“una descripción objetiva de temas fácticos, espaciales, demográficos y técnicos relacionados al tema consultado; cifras oficiales y demás información que permita comprender la pregunta; el fin que persigue y la delimitación de los efectos de la consulta”*⁶, y, de tal modo, garantizan la plena libertad del elector, además de que aseguran las cargas de claridad y lealtad del texto consultado. De allí que la Corte en múltiples ocasiones ha sostenido que, *“la inexistencia de considerandos es razón suficiente para dictaminar la inconstitucionalidad de la pregunta”*.⁷
17. En el caso concreto, de la sola revisión del documento presentado por el peticionario se constata que no existe ningún texto que expresa o tácitamente pueda ser entendido como considerando⁸ y que permita contextualizar la pregunta con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la LOGJCC. Por tal consideración, al no acompañar los considerandos a la pregunta cuyo control se pretende verificar, para esta Corte Constitucional es jurídicamente imposible efectuar el control que aquí se pretende y que dispone el artículo 104 de la LOGJCC.
18. En definitiva, dentro del control constitucional que aquí se realiza, al no haber formulado los considerandos que introducen la pregunta necesarios para contextualizar la pregunta formulada, la Corte Constitucional advierte el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) Control de constitucionalidad de la pregunta

19. Si bien la Corte ha señalado que la sola falta de considerandos genera la inconstitucionalidad de la integralidad del petitorio, también ha manifestado que, con el objeto de atender una petición ciudadana y garantizar el derecho de participación, prosigue con el control constitucional de la pregunta, tal como lo ha realizado en dictámenes previos⁹

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 10-19-CP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 27 y 28.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 2-19-CP/19 de 20 de junio de 2019, párr. 20.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 9-21-CP/22 de 19 de enero de 2022, párr. 9.

⁹ *Ibid.*

20. Este examen se realiza en función de los parámetros establecidos en el artículo 105 de la LOGJCC¹⁰, en concordancia con lo establecido en el artículo 103.3 de la LOGJCC a fin de verificar que la pregunta propuesta cumpla con las cargas de claridad y lealtad que asegura la libertad de decisión del elector, pues tal como se ha indicado en párrafos previos, estos parámetros tienen un carácter transversal.
21. Tal como se observa, en la pregunta que se ha transcrito en el párrafo 7, se consulta sobre la necesidad de que el gobierno nacional contrate “*la construcción del túnel – trans – amazónico...*”, el cual tendría la finalidad de “*unir*” a las ciudades de Zamora con Loja. Añade también el tiempo en el que se recorrería la distancia de dicho túnel y que esta sería una solución al problema vial ocasionado por el transporte de cobre y oro de las empresas mineras que operan en esa localidad.
22. Se observa también que el texto de la pregunta incluye la siguiente afirmación:
- “como una solución al problema vial que se suscita, por el circular de los más de los 300 tráileres diarios, por la única vía Zamora-Loja, transportando el concentrado de cobre y oro de las empresas mineras ECUACORRIENTE Y LUNDIN-GOL, desde los centros mineros de Tundayme, en el cantón el Pangui y los Encuentros en el cantón Yantzaza hasta Guayaquil”.*
23. Este texto es inductivo y confuso porque plantea resolver un problema vial y, a su vez, dentro de la misma pregunta, establece la solución que el proponente considera como adecuada, de tal manera que reduce la posibilidad de que el elector responda con libertad. Al incluir estos dos aspectos sin una diferenciación, la pregunta no es clara. De esta manera no se garantiza su plena libertad, ni se cumple con la carga de lealtad, inobservando lo dispuesto en el artículo 103. 3 de la LOGJCC.
24. Verificado el incumplimiento de este parámetro en la pregunta propuesta la Corte estima que no es pertinente proseguir con el análisis.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la consulta popular presentada por Diómenes Rodas Romero no cumple con los parámetros de control previstos en la Constitución y en la LOGJCC.

¹⁰ En el artículo 105 de la LOGJCC, se establecen los siguientes parámetros “1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos; 2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque; 3. La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y, 4. La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico.”

2. **Negar y archivar** la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular.
3. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

822CP-4f1f8



Caso Nro. 8-22-CP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día viernes nueve de diciembre de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/mesv



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 7-20-IS/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 7-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 7-20-IS/22

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional analiza el cumplimiento de la sentencia dictada el 16 de abril de 2019 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en el marco de una acción de protección. Una vez realizado el análisis, se acepta la acción y se dispone medidas para su cumplimiento.

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de abril de 2019, Edmundo Rolando González Haro presentó acción de protección en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y de la Unidad de Negocio Transelectric (en adelante, “**CELEC EP -TRANSELECTRIC**”)¹ alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la seguridad jurídica. Este proceso fue signado con el No. 17981-2019-01474.
2. El 16 de abril de 2019, el juez² de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (en adelante, “**Unidad Judicial**”) aceptó la acción y dispuso que CELEC EP- TRANSELECTRIC en un término de 15 días proceda a emitir el nombramiento correspondiente a favor de Edmundo Rolando González Haro para el cargo que concursó y ganó, en la sede que postuló, con la remuneración de \$990,00 dólares mensuales. Asimismo, ordenó que una vez que se haya cumplido con lo

¹ En el mes de diciembre de 2017, mediante memorando No. CELEC- EP- TRA-2017-11646-MEM CELEC EP-TRANSELECTRIC dio apertura al concurso de méritos y oposición de 376 vacantes. Edmundo Rolando González Haro postuló para el cargo de linieros de proyectos de transmisión, con un tipo de requerimiento permanente, con una remuneración de \$990,00, en la sede Santo Domingo. El 19 de febrero de 2018, CELEC-EP TRANSELECTRIC notificó a Edmundo Rolando González Haro como ganador del concurso de méritos y oposición y solicitó documentación con el fin de legalizar su ingreso a su nuevo cargo. Pese a que el 22 de febrero de 2018, Edmundo Rolando González Haro presentó en talento humano de CELEC EP- TRANSELECTRIC los documentos solicitados, hasta la fecha que presentó la demanda no se había emitido el nombramiento correspondiente del cual fue ganador. Expediente físico de la Unidad Judicial, fojas 1-26.

² El juez que dictó la sentencia fue Pepe Alonso Granda Herrera, juez encargado, debido a que el juez sustanciador principal, Willian Patricio Román Cañizares, se encontraba con licencia de vacaciones. Expediente de la Unidad Judicial, fojas 1-60.

dispuesto se haga conocer al juez sustanciador de la causa con la respectiva documentación de respaldo³.

3. El 30 de abril de 2019, CELEC EP- TRANSELECTRIC interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. El 30 de abril de 2019, la Unidad Judicial negó el recurso interpuesto⁴.
4. El 23 de mayo de 2019, Edmundo Rolando González Haro suscribió un contrato de trabajo indefinido con período de prueba⁵ con CELEC EP- TRANSELECTRIC en el cargo de asistente técnico 5 en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, con una remuneración mensual de \$1.065,00, más los beneficios de ley correspondientes.
5. El 6 de agosto de 2019, Pablo Rubén Mena Jiménez, jefe de talento humano de CELEC EP- TRANSELECTRIC (en adelante “**jefe de talento humano**”) mediante memorando No. CELEC-EP-TRA-2019-6835-MEM solicitó la evaluación del período de prueba⁶ de Edmundo Rolando González Haro. El 19 de agosto de 2019, el jefe de talento humano mediante memorando No. CELEC-EP-TRA-2019-7273-MEM emitió informe técnico no favorable⁷ para la continuidad de la relación laboral de Edmundo González Haro de

³ Pese a que CELEC EP- TRANSELECTRIC y la Procuraduría General del Estado fueron debidamente notificados del proceso iniciado en su contra, no asistieron a la audiencia pública.

⁴ “(...) toda vez que el legitimado pasivo, no concurrió a la audiencia convocada para el día 10 de abril de 2019, ni tampoco interpuso el recurso de apelación dentro de los tres días término desde que fue notificada la sentencia por escrito, esto es el 16 de abril del año en curso, se niega el recurso planteado”.

⁵ En la cláusula sexta del contrato consta el plazo de vigencia en la que se estipula lo siguiente: “El presente Contrato de Trabajo es por tiempo Indefinido con período de prueba de noventa días, período en el cual cualquiera de las dos partes pueden darlo por terminado libremente, sin que por ello se deba pagar ninguna indemnización”. De la misma manera, en la cláusula octava, consta como legislación aplicable al contrato el Código del Trabajo.

⁶ “En cumplimiento con la normativa vigente, se debe realizar la evaluación del período de prueba de gestión laboral del Sr. Edmundo Rolando González Haro, quien se encuentra prestando sus servicios en calidad de Liniero Proyecto-Asistente Técnico 5, en el Departamento de Construcciones de la Zona Noroccidental con sede en la ciudad de Santo Domingo, de quien mediante memorando No. CELEC-EP-TRA-2019-4090-MEM de 13 de mayo de 2019 suscrito por el Subgerente Jurídico comunicó a este Departamento sobre el juicio Nro. 17981-2019-01474 acción de protección planteada por el mencionado trabajador en contra de la Unidad de Negocio Transelectric, comunicando que el dictamen judicial fue ejecutoriado, por lo cual se solicitaron los documentos habilitantes posesionándose en el puesto de trabajo a partir del 23 de mayo de 2019, bajo la modalidad de Contrato Indefinido con período de prueba, plazo que termina el 20 de agosto de 2019, por lo que es indispensable realizar la Evaluación del Desempeño del Período de Prueba” (sic). Expediente de la Unidad Judicial, foja 157.

⁷ “Conforme se desprende en la normativa legal vigente, la Unidad de Negocio Transelectric suscribió contrato indefinido con período de prueba, en base a la disposición del juez dentro del juicio planteado por acción de protección a favor del Sr. Edmundo Rolando González Haro, sin embargo el puesto de Liniero-Proyecto con la categoría ocupacional: Asistente Técnico 5, en el cual labora el trabajador no ha sido creado de forma permanente por el Directorio conforme la normativa vigente para tal efecto, es por ello que no es viable otorgar la contratación definitiva al Sr. González; en este sentido y conforme lo establece el contrato suscrito entre las partes es necesario comunicar la terminación de la relación laboral al Sr. González dentro del período de prueba de noventa días”. Expediente de la Unidad Judicial, foja 155 vuelta.

forma indefinida, por lo que en aplicación de la cláusula sexta del contrato se comunicó al trabajador la terminación de la relación laboral⁸.

6. El 10 de septiembre de 2019, Edmundo Rolando González Haro presentó un escrito en el que indicó su terminación de la relación laboral por parte de CELEC EP-TRANSELECTRIC y solicitó al juez ejecutor que oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento de cumplimiento de sentencia y presente su informe correspondiente⁹. El 12 de septiembre de 2019 la Unidad Judicial dispuso que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
7. El 21 de noviembre de 2019, Edmundo Rolando González Haro presentó un escrito y adjuntó oficios internos del subgerente jurídico de CELEC EP-TRANSELECTRIC en los cuales se recomienda la reincorporación inmediata de Edmundo Rolando González Haro.
8. El 28 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial corrió traslado a CELEC- EP TRANSELECTRIC con el escrito y documentos adjuntos presentados por Edmundo Rolando González Haro para que se pronuncie en un término de 5 días.
9. El 4 de diciembre de 2019, CELEC EP-TRANSELECTRIC presentó un escrito respondiendo a la documentación presentada por Edmundo Rolando González Haro, e indicó que la sentencia se encontraba cumplida en su totalidad y solicitó el archivo de la causa.
10. El 10 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial solicitó a CELEC EP-TRANSELECTRIC que amplíe su respuesta sobre el cumplimiento de la sentencia¹⁰.

⁸ El 20 de agosto de 2019, Edmundo Rolando González Haro fue notificado con la terminación de la relación laboral a su correo electrónico roland_2lqf@hotmail.com. Expediente de la Unidad Judicial, foja 154.

⁹ El 2 de octubre de 2019, la Defensoría del Pueblo admitió a trámite la petición y solicitó un informe a CELEC EP-TRANSELECTRIC de cumplimiento de ejecución de la sentencia. Expediente de la Unidad Judicial, fojas 130-137.

¹⁰ “(...) En virtud que del escrito presentado se podría tener indicios que el legitimado pasivo pretende volver a discutir los temas que ya fueron tratados y resueltos previo a emitir sentencia en esta causa, y dado que es necesario verificar el cabal y completo cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa; se dispone que el accionado amplíe su informe respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en este caso, e indique con claridad los siguientes puntos: 1.- Indique cual (sic) era el cargo para el que postuló, concursó y ganó el legitimado activo; 2.- Indique si el cargo para el que postuló se debía suscribir contrato o nombramiento; 3.- Indique si de acuerdo al concurso, existía la respectiva partida presupuestaria para dicho cargo; 4.- Indique si para la firma del respectivo contrato se cumplió con los requisitos previos y especialmente con en el respectivo financiamiento.- 5.- Indique el accionado cual es la situación jurídica de los otros ganadores del concurso, esto a fin de no dar un trato desigual ante un mismo hecho jurídico.- Las partes deberán tener en cuenta que el juzgado debe precautelar el cumplimiento cabal de la sentencia, y en caso de cumplimiento parcial o defectuoso, podrá proceder Al amparo del Art. 96 del Reglamentos Para la Sustanciación de Proceso Competencia de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente indica “1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento”. Expediente de la Unidad Judicial, foja 175.

11. El 16 de diciembre de 2019, CELEC EP- TRANSELECTRIC presentó un escrito respondiendo a las preguntas realizadas por la Unidad Judicial y solicitó nuevamente el archivo del proceso. El 19 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial corrió traslado con lo presentado por CELEC EP- TRANSELECTRIC a Edmundo Rolando González Haro para que se pronuncie e indicó que posterior a eso la Unidad Judicial “*se pronunciará de acuerdo a lo que en derecho corresponda*”¹¹.
12. El 14 de enero de 2020, Edmundo Rolando González Haro (en adelante “**el accionante**”) presentó un escrito en el que indicó que no se encontraba de acuerdo con el archivo del proceso porque la sentencia “*está siendo incumplida*” y solicitó que el proceso sea enviado a la Corte Constitucional¹².
13. El 20 de enero de 2020, el juez ejecutor de la causa, Willian Patricio Román Cañizares, emitió su informe correspondiente y remitió el proceso No. 17981-2019-01474 a la Corte Constitucional¹³. El caso fue signado con el No. 7-20-IS.
14. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
15. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la referida jueza avocó conocimiento de la causa mediante auto dictado el 5 de octubre de 2022 y dispuso que en el término de cinco días la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric, así como la Defensoría del Pueblo remitan sus informes respecto al presunto incumplimiento que se demanda.
16. El 14 de octubre de 2022, la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric presentaron su informe de descargo.
17. El 31 de octubre de 2022, la Defensoría del Pueblo presentó su informe de descargo.

II. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

19. El accionante menciona: “*Señor Juez (sic) constitucional es necesario ir analizando todas y cada una de las aseveraciones manifestadas por la parte legitimada pasiva a su*

¹¹ Expediente de la Unidad Judicial, foja 190.

¹² Expediente de la Unidad Judicial, fojas 191-209.

¹³ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 211-213.

cuestionario y usted podrá observar la falsedad con que dicha institución se ha pronunciado. "Indique si de acuerdo al concurso, existía la respectiva partida presupuestaria para dicho cargo. "De acuerdo al concurso no existía la partida presupuestaria para dicho cargo (...) Señor Juez, (sic) es penoso ver como (sic) a través de cualquier medio se pretende eludir responsabilidades y eso ocasiona que la legitimada pasiva falte a la verdad. Como es de conocimiento público y que nace incluso de la lógica, para la apertura de un concurso de méritos y oposición en cualquier entidad del Estado, debe existir la correspondiente existencia de partidas presupuestarias. El manifestar que no existía partida presupuestaria en el cargo que se lanzó el concurso de méritos y oposición en el mes de diciembre de 2017, es una falacia, pues la Subgerencia Administrativa (sic) de la Unidad de Negocio Transelectric mediante Memorando No. CELEC-EP-TRA-2017-11605- MEM de 17 de noviembre de 2017 (documento previo a la convocatoria del concurso de méritos y oposición), señaló: 'Presupuesto: De acuerdo a la necesidad de iniciar el proceso de concurso de méritos y oposición para los puestos vacantes aprobados, es necesario contar con el presupuesto correspondiente, siendo el siguiente resumen el presupuesto requerido (...) Se puede verificar claramente que si existía la correspondiente partida presupuestaria dentro del concurso de méritos y oposición, tal cual se desprende del Informe técnico contenido en el Memorando No. CELEC-EP-TRA-2017-11605-MEM de 17 de noviembre de 2017 (ANEXO I)" (énfasis en el original).

20. Asimismo, el accionante alega que la autoridad competente debería indicar *"(...) cual es la situación jurídica de los otros ganadores del concurso, esto a fin de no dar un trato desigual ante un mismo hecho jurídico. Esta Unidad de Negocio en referencia a los concursos de méritos y oposición convocados en el mes de diciembre de 2017, y de los cuales ha recibido las disposiciones de los jueces competentes mediante la presentación de acciones de protecciones de los candidatos, ha vinculado a los participantes y a su vez éstos han sido notificados con la terminación de la relación laboral dentro del período de prueba de noventa (90) días, tanto en los puestos calificados con la Ley Orgánica de Empresas Públicas como del Código del Trabajo (...). Señor juez lamentablemente esta es otra falacia, dado que la realidad fáctica es diferente, tal cual voy a demostrar con documentos. A dos funcionarios que igualmente fueron actores de acciones de protección y que coincidentalmente usted señor juez conoció uno de ellos (caso No. 17981-2019-00209), ellos han sido vinculados a CELEC, evaluados y de acuerdo a su puntaje se mantienen en dicha institución a diferencia de mi persona que a pesar de tener una evaluación de 97.50 he sido sacado de dicha institución"* (énfasis en el original).
21. Igualmente, el accionante señala: *"Señor juez esto manifiesto por cuanto el mismo Subgerente Jurídico de la Unidad de Negocio Transelectric, doctor Marco Vinicio Landázuri, emitió un "criterio jurídico caso Sr. Edmundo González Haro" contenido en el Memorando No. CELEC-EP-TRA-2019-8218-MEM de 17 de septiembre de 2019, en la que claramente señala: En tal sentido, se recomienda la incorporación inmediata del mencionado servidor, so pena de las acciones civiles, penales que acarreará a la máxima autoridad de CELEC EP o a (sic) Gerente de la Unidad de Negocio. La laxa motivación en el proceso de desvinculación del señor Edmundo González es para el Gerente de la Unidad de Negocio por demás riesgosa por lo que recomendamos se*

revierta el acto administrativo de desvinculación (...). Señor juez, más claro que estos informes jurídicos, emanados por la misma Unidad de Negocio Transelectric que determina un claro incumplimiento de la sentencia dictada por su autoridad no puede existir. Resulta ahora contradictorio que se diga y se manifieste en el escrito puesto a nuestro conocimiento que: "puede usted verificar que ha sido cumplida en su totalidad la sentencia dictada dentro del juicio en referencia, por lo que solicitamos ordene el archivo de la causa" (énfasis en el original).

22. Finalmente, el accionante solicita: **i)** que se dejen sin efecto las “actuaciones de hecho” por las cuales se lo desvinculó de su cargo y que se ordene que se lo vincule “inmediatamente” al cargo que venía ejerciendo por “mandato judicial”; **ii)** que CELEC EP- TRANSELECTRIC realice las gestiones pertinentes a efectos de garantizar sus condiciones de afiliación y continuidad laboral desde el momento anterior a la separación de su cargo; y **iii)** como medida de reparación económica solicita que se ordene a CELEC EP- TRANSELECTRIC el pago de haberes dejados de percibir desde el momento en que se lo desvinculó de su cargo, hasta su reintegro.

3.2. Informe del juez ejecutor de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

23. El juez ejecutor de la Unidad Judicial, en su informe, realiza un recuento de los hechos del caso y plantea lo siguiente: “*a. Los accionados aducen que sí han cumplido a cabalidad la sentencia, y que el hecho de haber terminado el contrato en el periodo de prueba constituye otro hecho diferente que no tiene relación con esta acción. b. El accionante González Haro Edmundo Rolando, argumenta que existe prácticamente un cumplimiento defectuoso e imparcial, dado que se ha firmado un contrato indefinido pero que en el periodo de prueba se le ha terminado la relación laboral sin justa causa de esa forma burlando la sentencia dictada en este caso. El problema jurídico está en determinado (sic) por la siguiente pregunta: ¿la firma del contrato sin la respectiva disponibilidad presupuestaria, conlleva a verificarse que los accionados cambiaron las condiciones originales del concurso para el que participó el accionante, y esto degenera en una terminación del contrato a pesar de haber aprobado las evaluaciones de prueba, lo que podría constituir un cumplimiento defectuoso o incompleto de la sentencia dictada en esta causa?*” (énfasis en el original).
24. Finalmente, concluye indicando dos posibles formas de incumplimiento de la sentencia: “*a. De parte del juzgado no existe ningún incumplimiento, pues con toda diligencia y en la medida de lo posible el juzgado ha despachado todos los requerimientos de las partes, garantizando un debido proceso y especialmente el derecho a la defensa; y sobre todo ha realizado lo que está a su alcance para que la sentencia se cumpla. b. Estaría por determinarse si ha existido un cumplimiento parcial o defectuoso por parte de los legitimados pasivos, lo cual estará resuelto al contestar y resolver el problema jurídico planteado en este informe*”.

3.3. Informe de la CELEC EP- TRANSELECTRIC

25. El 14 de octubre de 2022, la abogada Andrea Aguilar Arboleda, en su calidad de procuradora judicial del gerente encargado de la Unidad de Negocio Transelectric, quien a su vez es apoderado especial de Nicolás Eduardo Andrade Laborde gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, presentó un escrito en el que señala:

“Mediante Memorando No. CELEC-EP-TRA-2022-9641-MEM. de 13 de octubre de 2022, la Jefa de Talento Humano informó:

Sobre el particular, cumpro en informar a usted lo siguiente:

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dentro del juicio Nro. Nro. 17981-2019-01474, Acción de Protección planteada por el señor Edmundo Rolando González Maro, que fue comunicada por el Dr. Marco Landázuri Álvarez, entonces Subgerente Jurídico de CELEC EP Transelectric mediante Memorando Nro. CELECEP-TRA-2019-4090-MEM el 13 de mayo de 2019, el Departamento de Talento Humano, mediante correo electrónico institucional de 22 de mayo de 2019, efectuó la solicitud de documentos conforme consta en el anexo “Documentos para la Oferta de Servicio” a fin de realizar la validación de cumplimiento del perfil del puesto en el cual fue notificado como ganador.

Dentro de este contexto, conforme consta en Contrato Indefinido de Trabajo con Periodo de Prueba adjunto, la incorporación del señor Edmundo Rolando González Haro se produjo el 23 de mayo de 2019, al puesto de Liniero de Proyectos de Transmisión, Asistente Técnico 5, de la Subgerencia de Proyectos de Expansión, con sede en la ciudad de Santo Domingo.

Mediante Memorando Nro. CELEC-EP-TRA-2019-7287-MEM, de 20 de agosto de 2019, el Mgs. Raúl Canelos Salazar, entonces Gerente de CELEC EP Transelectric, notificó al Sr. Edmundo González Haro, la terminación de la relación laboral con CELEC EP Transelectric, dentro del periodo de prueba del Contrato de Trabajo suscrito entre las partes el 23 de mayo de 2019 en cuyo detalle se señala:

(...) Conforme Contrato suscrito, en la cláusula sexta se estipula la vigencia del mismo, estableciéndose un periodo de prueba de noventa días, periodo en el cual cualquiera de las dos partes pueden darlo por terminado libremente, sin que por ello deba pagar ninguna indemnización; dicho contrato rige a partir del 23 de mayo de 2019, por lo que el periodo de prueba de noventa días vence el día 20 de agosto de 2019, en tal virtud esta Gerencia le comunica que será su último día de labores en esta Unidad de Negocio dando por terminada la relación laboral existente (...).

Particular que informa a su Autoridad, para los fines pertinentes, adicionalmente me permito adjuntar la documentación que sustenta el pronunciamiento del Departamento de Talento Humano de la Unidad de Negocio Transelectric”.

3.4. Informe de la Defensoría del Pueblo

26. El 29 de octubre de 2022, Manuel Solano Moreno, en calidad de delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador presentó un escrito en el que realiza

un recuento de las actuaciones que se llevaron a cabo en el expediente defensorial y concluye que:

“2.12. Cabe recalcar señora Jueza Constitucional, que la Defensoría del Pueblo, como delegada del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Quitumbe, informó a dicha autoridad en legal y debida forma sobre las acciones generadas para que la sentencia fuera cumplida, como se demuestra en la documentación que obra del expediente defensorial y que sirvió de elementos para dar a conocer oportunamente a dicha autoridad judicial, así como esta decida lo que en derecho corresponda, en el momento procesal oportuno” (énfasis en el original).

IV. Análisis del caso

27. Con base en los argumentos antes señalados, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis, a partir del desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 16 de abril de 2019 por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ¿ha sido cumplida integralmente?

28. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una función medular para la protección de derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia¹⁴.
29. El cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción, se verificará a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales en el expediente de la causa No. 7-20-IS.
30. En la sentencia expedida el 16 de abril de 2019 por la Unidad Judicial, dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474, propuesta por Edmundo Rolando González Haro, se resolvió: *“acepta[r] la acción de protección deducida por el accionante señor EDMUNDO ROLANDO GONZÁLEZ HARO, en contra de los legitimados pasivos la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR (CELEC EP), en la persona de su representante legal y Gerente General, el arquitecto Robert Peter Simpson Nankervis; y, la UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, en la persona de su Gerente de la Unidad y Apoderado Especial del Gerente General de CELEC-EP, el magister Raúl Antonio Canelos Salazar, y se dispone: 1.- Que, a la accionada (sic) la UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, en el plazo de 15 días laborables, proceda a emitir el nombramiento correspondiente a favor del accionante señor EDMUNDO ROLANDO GONZÁLEZ HARO, para el cargo que concursó, en la sede que postuló y ganó y fue notificado, con la remuneración de USD 990,00 dólares mensuales, y su consecuente ingreso a laborar en la institución pública referida. Cumplido lo ordenado*

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 23-11-IS/19, 11 de diciembre de 2019, párrafo 18.

la accionada hará conocer al juez titular doctor WILLIAN PATRICIO ROMÁN CAÑIZARES, adjuntando la respectiva documentación (...) (énfasis en el original).

- 31.** De este modo, la disposición del juez consistió en dos medidas concretas de reparación integral a favor del accionante: **i)** emisión del nombramiento correspondiente para el cargo que concursó, en la sede que postuló, en virtud de haber ganado un concurso de oposición y méritos¹⁵; y **ii)** el ingreso a laborar a la institución pública con su respectivo nombramiento.
- 32.** En cuanto a la primera medida de reparación relativa a la emisión del nombramiento correspondiente para el accionante¹⁶ (*para el cargo que concursó, en la sede que postuló, con la remuneración mensual de \$990,00 y que ganó*), la Corte verifica que en el expediente consta copia simple del contrato de trabajo indefinido con período de prueba, suscrito entre el accionante y CELEC EP- TRANSELECTRIC. Este contrato fue ingresado a la Unidad Judicial por CELEC EP- TRANSELECTRIC mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2019 en el cual solicitó el archivo de la causa, porque a su consideración, la sentencia “*fue cumplida*”.
- 33.** De lo relatado, se observa que CELEC EP- TRANSELECTRIC no emitió el nombramiento correspondiente del accionante en concordancia con lo dispuesto en la sentencia dictada, ya que en la misma se indicó que se debía emitir el nombramiento para el accionante luego de haber ganado el concurso de méritos y oposición¹⁷. En su lugar, CELEC EP- TRANSELECTRIC suscribió un contrato indefinido con período de prueba, cuyos detalles se pueden observar en el siguiente cuadro:

Primera disposición de la sentencia		
<i>“(…) Que, a la accionada la UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, en el plazo de 15 días laborables, proceda a emitir el nombramiento correspondiente a favor del accionante señor EDMUNDO ROLANDO GONZÁLEZ HARO, para el cargo que concursó, en la sede que postuló y ganó y fue notificado, con la remuneración de USD 990,00 dólares mensuales (...)</i> ”.		
Elementos a verificar	Del nombramiento	Del contrato indefinido con período de prueba.
Normativa aplicable	Ley Orgánica de Empresas Públicas y Reglamento	Código de Trabajo.

¹⁵ Puede llegar a ser permanente, cuando se ha ganado el concurso de oposición y méritos y si se supera el periodo de prueba, brinda estabilidad laboral (art. 17 LOSEP y artículo 17 Reglamento LOSEP).

¹⁶ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 151-153.

¹⁷ Mediante memorando No. CELEC-EP-TRA-2017-11605-MEM de fecha 17 de noviembre de 2017 el subgerente administrativo de CELEC EP- TRANSELECTRIC envió al gerente de CELEC EP-TRANSELECTRIC el informe técnico que justificaba el proceso de méritos y oposición de puestos creados por el Ministerio de Trabajo, para la Unidad de Negocio Transelectric; mediante memorando No. CELEC-EP-TRA-2017-11646-MEM de fecha 17 de noviembre de 2017, el gerente de CELEC EP-TRANSELECTRIC envió al Gerente General de CELEC EP- TRANSELECTRIC la solicitud de inicio de concursos de méritos y oposición para las vacantes aprobadas por el Ministerio de Trabajo. Expediente de la Unidad Judicial, fojas 21-26.

	General a la Ley Orgánica del Servicio Público.	
Tipo de contrato	Nombramiento correspondiente al haberse declarado ganador de un concurso de méritos y oposición. Puede llegar a ser permanente, cuando se ha ganado el concurso de oposición y méritos y si se supera el periodo de prueba, brinda estabilidad laboral ¹⁸ .	Con período de prueba, que está sujeto a una condición de tiempo que si es superada, brinda estabilidad laboral ¹⁹ .
Origen	Concurso de méritos y oposición.	Voluntad de las partes.
Cargo	Liniero de proyectos de transmisión.	Asistente técnico 5 ²⁰ .
Remuneración mensual	\$990,00.	\$1.065,00.
Sede	Santo Domingo de los Tsáchilas – Santo Domingo.	Santo Domingo de los Tsáchilas – Santo Domingo.

Fuente: Elaboración de la Corte Constitucional a partir de la información constante en el expediente de la Unidad Judicial, primer y segundo cuerpo.

34. Por lo expuesto, se verifica que CELEC EP- TRANSELECTRIC no emitió el nombramiento que le correspondía recibir al accionante como consecuencia de haber resultado ganador del concurso de méritos y oposición que la misma entidad convocó, sino que en su lugar se lo vinculó nuevamente a la entidad pública bajo otra modalidad de contratación. En consecuencia, no se ha cumplido con la emisión del nombramiento

¹⁸ Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP): “Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: (...) b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto.

De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior”.; Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP): “Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba; b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor (...)”;

¹⁹ Código de Trabajo; artículo 15: “En todo contrato de plazo indefinido, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días”.

²⁰ Conforme el contrato de trabajo indefinido con período de prueba que consta en el expediente físico de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, fojas 151-153.

correspondiente conforme lo dispone la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474²¹.

- 35.** En lo que refiere a la segunda medida dictada, *ingreso a laborar a la institución pública con su respectivo nombramiento*, esta Corte constata que conforme la revisión del expediente, se puede observar que, si bien es cierto que el accionante tuvo una relación laboral con CELEC EP- TRANSELECTRIC, no se verifica que la misma haya sido por la emisión del nombramiento correspondiente del cual fue ganador como consecuencia del concurso de mérito y oposición para el que postuló y ganó²², sino que como se indicó previamente fue porque se suscribió un contrato indefinido con periodo de prueba bajo el régimen de Código de Trabajo.
- 36.** Asimismo, este Organismo observa que mediante Memorando No. CELEC-EP-TRA-2019-7273-MEME de fecha 19 de agosto de 2019²³ suscrito por el subgerente administrativo de CELEC EP- TRANSELECTRIC se emitió informe “*no favorable*” en el que indicó que es necesario notificar con la terminación de la relación laboral a Edmundo González Haro porque “*la categoría ocupacional en la cual labora el trabajador no ha sido creada de forma permanente por el Directorio, es por ello que no es viable otorgar una contratación indefinida*”²⁴; por lo que con fecha 20 de agosto de 2019 mediante correo electrónico²⁵ se le notificó al accionante de la terminación de su relación laboral con la entidad pública de conformidad con el período de prueba al que estaba sujeto en su contrato.
- 37.** Por lo expuesto, llama la atención de este Organismo que CELEC EP-TRANSELECTRIC haya señalado en su informe no favorable, con el que dio por terminado la relación laboral con el accionante, que: “*la categoría ocupacional en la cual labora el trabajador no ha sido creada de forma permanente por el Directorio, es por ello que no es viable otorgar una contratación indefinida*” cuando resulta evidente, de la revisión integral del expediente, que CELEC EP- TRANSELECTRIC contrató al accionante como asistente técnico 5 en lugar del cargo con el cual ganó el concurso de méritos y oposición convocado por la propia empresa pública para “*liniero de proyectos de transmisión*”²⁶.
- 38.** Si bien es cierto que el accionante ingresó a laborar en CELEC EP- TRANSELECTRIC, lo hizo bajo una modalidad de contratación de contrato indefinido con período de prueba, contrario a lo dispuesto en la sentencia constitucional, esto es, el nombramiento correspondiente luego de haber ganado un concurso de méritos y oposición²⁷. En consecuencia, se verifica un incumplimiento de la segunda medida dispuesta en la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474.

²¹ Puede llegar a ser permanente, cuando se ha ganado el concurso de oposición y méritos y si se supera el periodo de prueba, brinda estabilidad laboral (art. 17 LOSEP y artículo 17 Reglamento LOSEP).

²² *Ibidem*.

²³ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 155-156.

²⁴ Expediente de la Unidad Judicial, foja 155, vuelta.

²⁵ Expediente de la Unidad Judicial, foja 154.

²⁶ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 154-156.

²⁷ Puede llegar a ser permanente, cuando se ha ganado el concurso de oposición y méritos y si se supera el periodo de prueba, brinda estabilidad laboral (art. 17 LOSEP y artículo 17 Reglamento LOSEP).

39. Por otro lado, es importante señalar que en la sentencia constitucional consta la obligación de informar al juez de instancia sobre el cumplimiento de la sentencia por parte de CELEC EP- TRANSELECTRIC, de la revisión íntegra del expediente físico se verifica que el 4 de diciembre de 2019, por pedido del juez de la Unidad Judicial, CELEC EP- TRANSELECTRIC presentó un escrito con documentos de respaldo en el que indicó que, a su juicio “*se ha cumplido la sentencia en su totalidad y que solicita que se emita un informe y se recomiende el archivo de la causa*”²⁸.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento de sentencia correspondiente al caso No. **7-20-IS**, en razón de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474. Por lo tanto, **SE DECLARA**:
 - 1.1. Que la primera medida de reparación contenida en la sentencia **no se ha cumplido**, toda vez que CELEC EP- TRANSELECTRIC no emitió el nombramiento correspondiente al concurso de méritos y oposición del cual resultó ganador el accionante²⁹ y en su lugar suscribieron un contrato indefinido con periodo de prueba, por el cual posteriormente el accionante fue desvinculado de manera definitiva de la institución pública.
 - 1.2. Que la segunda medida de reparación contenida en la sentencia **no se ha cumplido**, ya que el accionante fue vinculado a CELEC EP-TRANSELECTRIC, sin embargo se lo hizo bajo una modalidad de contratación distinta y no bajo el nombramiento correspondiente, que se le debía emitir acorde a la sentencia constitucional.
2. En tal razón, se ordena que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric **en el término de 60 días, cumplan con lo siguiente**:
 - 2.1. Emitir el **nombramiento correspondiente** a favor de Edmundo Rolando González Haro, conforme el concurso de méritos y oposición del cual resultó ganador y **en los términos establecidos en la sentencia de fecha 16 de abril de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia**

²⁸ Expediente Unidad Judicial, fojas 171-172.

²⁹ Puede llegar a ser permanente, cuando se ha ganado el concurso de oposición y méritos y si se supera el periodo de prueba, brinda estabilidad laboral (art. 17 LOSEP y artículo 17 Reglamento LOSEP).

Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

- 2.2.** Reintegrar al accionante, Edmundo Rolando González Haro, a la entidad pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric con su nombramiento correspondiente³⁰, **en los términos establecidos en la sentencia de fecha 16 de abril de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.**
- 2.3.** Como medida de reparación económica se dispone que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric liquiden y paguen directamente al accionante los valores dejados de percibir por Edmundo Rolando González Haro desde que feneció el plazo de 15 días para el cumplimiento de la sentencia fecha 16 de abril de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha hasta su reintegro. De este rubro, se descontarán los valores ya percibidos por Edmundo Rolando González Haro cuando previamente trabajó para la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric o para cualquier otra entidad pública.
- 2.4.** Que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric inicien las acciones administrativas y legales en contra de los funcionarios o funcionarias que, por acción u omisión, resulten responsables en el incumplimiento de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474.
- 2.5.** Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento de cumplimiento de la sentencia dentro de la acción No. 17981-2019-01474.
- 2.6.** Que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric, así como la Defensoría del Pueblo, en el término de 60 días informen a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.
- 2.7.** Se recuerda a las autoridades de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric la facultad de la Corte Constitucional del Ecuador prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de incumplimiento de sentencias.

³⁰ Ibidem.

3. Notifíquese y publíquese

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

720IS-4f177



Caso Nro. 7-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes nueve de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.